

JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

# REVUELTAS CAMPESINAS EN TIERRA DE LEMOS

---

Vecinos del Coto Novo contra los condes de Lemos  
por el cobro abusivo de impuestos

**Apuntes para la historia  
de Sober**

8

SOBER 2025



**REVUELTAS CAMPESINAS  
EN TIERRA DE LEMOS**



JOSÉ MARÍA LAGO BORNSTEIN

# REVUELTAS CAMPESINAS EN TIERRA DE LEMOS

VECINOS DEL COTO NOVO CONTRA LOS CONDES DE LEMOS  
POR EL COBRO ABUSIVO DE IMPUESTOS

APUNTES PARA LA HISTORIA DE SOBER  
N.º 8

OS NABÁS / SOBER 2025

© del texto: José María Lago Bornstein, 2025  
© de los gráficos: el autor.

Correo electrónico: laluna@nova.es  
Depósito Legal: LU 93-2025

Impresión y encuadernacion: Fragma Centro Gráfico  
1<sup>a</sup> Edición: Julio 2025

*Hombre libre es quien en aquellas cosas  
de que es capaz por su fuerza y por su ingenio,  
no está obstaculizado para hacer lo que desea.*

Thomas Hobbes - *Leviatán*  
(Capítulo XXI - De la libertad de los súbditos)



## ÍNDICE

PRÓLOGO	11
Capítulo I ANTECEDENTES	19
Capítulo II EL CAMPESINADO DEL COTO NOVO A FINALES DEL MEDIEVO	27
Capítulo III EL SEGUNDO CONDE DE LEMOS: ORÍGENES DEL CONFLICTO	31
Capítulo IV PRIMER CONFLICTO CON EL CONDE DE LEMOS: EL CONCEJO DE VECINOS DE CASTRO CALDELAS	36
Capítulo V EL CONFLICTO CAMPESINO EN EL COTO NOVO DE LOS BROSMOS	44
Capítulo VI LA SITUACIÓN DEL COTO NOVO A COMIENZOS DEL SIGLO XVIII	52
Capítulo VII INSUMISIÓN DEL COTO NOVO FRENTE AL CONDE DE LEMOS	60
Capítulo VIII PROCESOS JUDICIALES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS	65
EPÍLOGO: REFLEXIONES FINALES	88



## **PRÓLOGO**

Los vecinos del Coto Novo de los Brosmos, en el arciprestazgo de Amandi, mantuvieron a comienzos del siglo XVIII un largo litigio con el conde de Lemos. La sentencia definitiva se haría pública el 24 de abril de 1736, en la Real Chancillería de Valladolid. El desencadenante del pleito fue el cobro de una serie de impuestos que el conde exigía a sus vasallos, y que estos consideraban ilegítimos y abusivos. Pocas semanas más tarde, el 9 de julio, a esta sentencia se le unía otra que había sido emitida por el vicario general de la audiencia eclesiástica de Lugo. En esta ocasión a quien se juzgaba era a dos sacerdotes, vecinos de la feligresía de Gundivós, que habían sido denunciados por el conde de Lemos como instigadores a la sublevación de buena parte de los campesinos del Coto Novo. Este enfrentamiento entre el conde y sus vasallos por el cobro de impuestos se venía gestando desde hacía más de una década, y adquirió su punto álgido tras un fallo que en octubre de 1730 emitió la Real Audiencia del Reino de Galicia, en el que se condenaba a dichos vecinos del Coto Novo a hacer frente a las deudas reclamadas por el conde de Lemos.

La crónica de este apasionante conflicto de intereses es en gran medida la propia historia del Coto Novo desde sus orígenes. Afortunadamente se conservan en bastante buen estado la práctica totalidad de estos pleitos. Se trata de tres voluminosos expedientes, independientes entre sí, en los que se recogen los pormenores de cada uno de esos procesos judiciales. Actualmente están conservados en el Archivo Diocesano de Lugo (Mazo 44 de Pleitos Criminales, cuyo legajo contiene 1.042 páginas); en el Archivo de la Real Audiencia del Reino de Galicia (Signatura 9675 14, con un total de 862 páginas); y en el Archivo de la

Real Chancillería de Valladolid (Signatura: Registro de Ejecutorias, Caja 3174,6, con 78 páginas). Un estudio pormenorizado de estos pleitos —que, lógicamente, no cabe en este presente libro— podría arrojar una valiosa información de cómo se comportó la sociedad rural del Coto Novo a lo largo de la Edad Moderna.

El Coto Novo, como entidad jurídica, comprendía una extensión que abarcaba algo más de la mitad del antiguo arciprestazgo de Amandi —actual Concello de Sober, al sur de la provincia de Lugo—, delimitado éste por las cuencas de los ríos Cabe y Sil. Se trata de una zona rica en producción agropecuaria, poblada en mayor o menor medida desde tiempos de la Edad del Hierro. Ya desde la denominada cultura castrexa, en que la población se asentó sobre el territorio de manera estable, esta región ha permanecido habitada. Ni siquiera durante el breve periodo de la ocupación musulmana de principios del siglo VIII llegaría a despoblarse. A partir de los siglos XI y XII, a raíz del establecimiento en la zona de los primeros monasterios benedictinos, su población crecería notablemente. A comienzos de la Baja Edad Media, la estructura territorial y habitacional ya estaba en gran parte definida, siendo en buena medida la que ha llegado hasta nosotros.

Mientras la estructura feudal estuvo vigente en esta región, la población campesina estuvo sometida al control de los monasterios o de las grandes familias señoriales. A partir de 1336, en tiempos del reinado de Alfonso XI de Castilla, se produciría un punto de inflexión que marcaría el futuro de esta tierra: la concesión a Pedro Fernández de Castro del señorío territorial y jurisdiccional del Coto Novo de los Brosmos. El ámbito que este abarcaba comprendía una serie de parroquias pertenecientes al antiguo arciprestazgo de Amandi. Esta concesión se unía a otra que cuatro años antes había recibido por privilegio del mismo monarca, el Coto vello, que comprendía la villa de Monforte y sus alfores. A partir de entonces, la Casa de Castro pasaría a ser determinante para la política local y el control social de toda la zona del sur de Lugo. Sus

posesiones abarcaban también los territorios de Valdehorras, la Pobra de Brollón y, en la otra vertiente del río Sil, la villa de Castro Caldelas con sus alfores.

Cuando Pedro Fernández de Castro se hizo con el señorío jurisdiccional del Coto Novo, este territorio contaba ya con una población estable de colonos que explotaban sus recursos naturales en régimen de foro desde hacía más de doscientos años, abriendo y rompiendo montes baldíos para transformarlos en cultivables. Eran tierras que en su mayor parte pertenecían al monasterio de San Esteban de Ribas del Sil. Otros monasterios con propiedades en la región eran los de Santa María de Meira o el de San Paio de Antealtares, así como el Cabildo de la iglesia de Lugo. Todos ellos empleaban métodos similares para su gestión: mantenían el directo dominio de las propiedades y cedían el dominio útil a familias campesinas, las cuales se encargaban de la explotación agraria de los bienes a cambio de una renta anual.

A partir de la concesión otorgada a Pedro Fernández de Castro, los campesinos del Coto Novo pasarían necesariamente a ser sus vasallos, teniéndole que servir con determinados servicios y contribuir con ciertos tributos. Estos campesinos, diseminados por todo el territorio del Coto Novo, venían organizándose desde tiempo inmemorial a través de sus concejos o agrupaciones vecinales, en donde se dirimían las cuestiones colectivas y se adoptaban las resoluciones pertinentes. La cuestión de las reuniones concejiles y la legitimidad de las medidas que allí se tomaban será más tarde de vital importancia en el transcurso del pleito, pues, como veremos en su momento, el hecho de que el Coto Novo estuviese o no organizado socialmente podía conllevar consecuencias jurídicas muy distintas.

La legislación medieval respaldaba que el monarca pudiese conceder a sus hombres de confianza determinados privilegios en territorios que anteriormente habían sido de titularidad realenga, incluyendo la recaudación de impuestos y la imposición de ciertos gravámenes, pero si ese territorio estaba habitado y con heredades en explotación, el nuevo

señor territorial no tenía facultad para aplicar arbitrariamente nuevos gravámenes, debiendo ceñirse exclusivamente a los que previamente correspondían al monarca. En definitiva, ese sería el desencadenante del conflicto suscitado en las primeras décadas del siglo XVIII entre los vecinos del Coto Novo y Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos. Un conflicto que en realidad se remontaba a finales del medievo, en tiempos del reinado de Enrique IV, siendo II conde de Lemos Rodrigo Enríquez de Castro. La política de impuestos emprendida en aquel momento por don Rodrigo obligaría a los vasallos del Coto Novo a llevarlo ante los tribunales de justicia, como también lo harían por iguales motivos los de la villa de Castro Caldelas. Lo que en último término se estaba debatiendo era, por una parte, el papel que le correspondía desempeñar al conde como señor territorial y dónde debían fijarse sus límites y privilegios, y, por otra, cuáles eran las contrapartidas que, como vasallos, deberían asumir los individuos del pueblo llano. El debate que plantearon en aquella ocasión los vecinos del Coto Novo contra su señor territorial fue valiente y arriesgado, pues toda la estructura jurídico-represiva de la región dependía de manera directa del propio conde de Lemos. Por eso, hasta cierto punto, era una temeridad emprender acciones legales precisamente contra quien tenía el control de la justicia local, pues los procesos judiciales podían extenderse en el tiempo y, previsiblemente, se presuponían muy costosos.

A comienzos de la Edad Moderna las delimitaciones jurídicas de los diferentes estamentos sociales aún estaban lejos de estar acotadas. La sociedad estaba dejando atrás una organización medieval de régimen feudal —donde la relación contractual del señor territorial con sus vasallos se medía en términos de servidumbre a cambio de protección y seguridad— y se emprendían los primeros pasos hacia una estructura política jerarquizada cada vez más centralizada territorialmente, donde el control de la justicia sería determinante. En el núcleo de esa nueva estructura político-social se situaba la monarquía como institución, y

esta, como garantía y demostración de su poder, reservaba para sí la elaboración de leyes y su correcta aplicación a la hora de impartir justicia. Una justicia que para hacerla efectiva y llevarla a cabo con garantías requería de la legitimidad de ciertas medidas coercitivas, implementando para ello una compleja trama de cargos públicos en los territorios de la Corona —corregidores, alcaldes mayores, jueces, merinos, alguaciles, escribanos, etc.—, que partiendo de una estructura jerárquica serían los encargados de administrar la justicia en el ámbito local. En cierto sentido, fue de este modo como se irían sentando las bases del Estado moderno, en el que los intereses políticos y económicos de las clases más poderosas, como veremos en próximos capítulos, quedarían afianzados y legitimados en tanto que la justicia actuaría en su beneficio.

A lo largo de este libro tendremos oportunidad de comprobar cómo se fue gestando ese proceso de manipulación sistemática de la justicia para preservar los privilegios de las clases dirigentes dentro del incipiente Estado moderno. El contencioso entre los vecinos del Coto Novo y el conde de Lemos es un magnífico ejemplo de cuáles fueron las posturas que defendía cada una de las partes. De un lado, la reivindicación de los campesinos denunciando una medidas impositivas desmesuradas y opresivas, al tiempo que pretendían salvaguardar los concejos vecinales como espacios de debate que hasta entonces les habían permitido gestionar los asuntos de ámbito comunal, con la figura de los vedranos u hombres buenos como referentes de la justicia local; de otro, la posible legitimidad del conde de Lemos en función de un privilegio que se remontaba al rey Alfonso XI, el cual le facultaba para impartir justicia en sus dominios como señor territorial y jurisdiccional, además de percibir una serie de tributos arbitrarios que sus moradores debían pagar en concepto de vasallaje.

A finales del medievo la relación existente entre un señor territorial y sus vasallos era necesariamente dependiente y recíproca. En aquel contexto, ninguna de las partes podría haber subsistido y prosperado

sin la otra. Pero esa relación de interdependencia estaba planteada al margen de unas reglas contractuales consensuadas y definidas. En ningún sitio se establecía cuáles eran los límites de actuación para cualquiera de ellas, por lo que, a la postre, se imponía la ley del más fuerte. No sería hasta mediados del siglo XVII, a raíz de las reflexiones de Thomas Hobbes, cuando comenzase a analizarse en profundidad los fundamentos que definían la relación entre señores y vasallos. En su obra *Del Ciudadano* —y más en concreto en *Leviatán*—, Hobbes especulaba con cuestiones que forman parte del origen de la filosofía como disciplina social y política. Preguntas básicas como qué es lo que confiere legitimidad a un monarca o a un señor territorial y por qué sus vasallos les deben sumisión; o en qué se sustenta el concepto de propiedad privada y por qué esta es preferible a la propiedad comunal, son cuestiones básicas que se plantearon en pleno cambio de paradigma para la humanidad, cuando la revolución copernicana y el desarrollo de las ciencias empíricas situaban la realidad del hombre con un planteamiento muy diferente al que venía postulando el punto de vista de la tradición escolástica. La Tierra ya no era el centro neurálgico del universo y el hombre, por tanto, tampoco debía estar sujeto a la interpretación bíblica de la creación. El análisis subjetivo introducido por Descartes a comienzos del siglo XVII situaba al individuo con la capacidad de afrontar las grandes preguntas de su existencia a partir exclusivamente del uso de la razón. El hombre de este modo daba un salto significativo y comenzaba a romper las ataduras que lo habían tenido atrapado a la religión y sus supersticiones, tratando de emparejarse a la propia imagen de Dios. Por eso, cuando surge el conflicto entre los vecinos del Coto Novo y el conde de Lemos, a comienzos del siglo XVIII, la percepción del problema y la respuesta dada en ese momento fue muy diferente a la que se dio a comienzos del siglo XVI.

Del análisis de la documentación histórica no puede caber duda de que en la segunda mitad del año 1729 se iniciaría una sublevación

campesina que se extendió por buena parte de las parroquias comprendidas dentro del Coto Novo de los Brosmos, y que esa sublevación estuvo alentada en gran medida por la acción reivindicativa y beligerante de dos sacerdotes originarios y vecinos de la feligresía de Santiago de Gundivós. El empeño personal de estos dos sacerdotes trascendía sin duda los aspectos estrictamente económicos y tributarios. Lo que estaba en cuestión era el abuso de poder que sobre sus propias familias y las de sus vecinos ejercían los condes de Lemos, exigiendo injustificadas servidumbres y poniendo en práctica perversas medidas que atentaban contra la dignidad humana. Los condes de Lemos, para entonces, llevaban varias generaciones residiendo en la villa de Madrid, junto a la Corte, y tan solo contemplaban sus posesiones del Coto Novo como una fuente garantizada y segura de ingresos, obtenidos en muchas ocasiones a través de coacciones y medidas conminatorias que ejercían los jueces y ministros territoriales por ellos nombrados, en su condición de señores jurisdiccionales.

Este contencioso, que abarca desde finales de la Edad Media hasta mediados del siglo XVIII, merece un estudio pormenorizado tanto del perfil de sus protagonistas como de la repercusión que sus sentencias tuvieron. Las declaraciones vertidas por las decenas de testigos que intervinieron por ambas partes en el transcurso de los procesos judiciales, nos arrojan una valiosa información sobre detalles relevantes en la relación existente entre el conde de Lemos y sus vasallos. Por la extensión de estos libros que conforman la colección de «*Apuntes para la historia de Sober*», no cabe entrar en los detalles concretos, pero, no obstante, trataré de incorporar todos aquellos textos y documentos que por su relevancia histórica merezcan una especial mención.

He decidido estructurar el libro siguiendo un planteamiento cronológico, a partir de la información contenida en los diferentes pleitos, pues cada una de las partes en litigio aportaba para su defensa antiguas escrituras conservadas en los archivos y oficios notariales de la época,

remontándose hasta la propia acta fundacional del Coto Novo de los Brosmos, en el siglo XIV. De ahí la importancia incuestionable que encierra esta documentación, pues en ella se recogen noticias y datos colaterales de incalculable valor histórico, que nos pueden ayudar a comprender cómo se comportó la sociedad civil en el entorno rural del sur de Lugo a lo largo de la Edad Moderna.

Agradezco a Natividad Lago la lectura previa del borrador de este trabajo, detectando con su reconocida eficacia los errores que inevitablemente se le suelen escapar al propio autor.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES

Debemos situar en torno a mediados del siglo XII el punto de partida de la realidad social de este territorio que dos siglos más tarde terminaría siendo conocido como Coto Novo. Una realidad social que estaría en el origen del debate que a comienzos de la Edad Moderna se suscitaría entre los condes de Lemos, como señores territoriales y jurisdiccionales, y las reivindicaciones de sus propios vasallos.

El espacio geográfico que comprendía el Coto Novo estaba situado entre los ríos Cabe y Sil, al sur de la provincia de Lugo. Abarcaba un total de catorce parroquias pertenecientes al arciprestazgo de Amandi, entre ellas la de Marcelle, y a las que había que incluir también el Coto de Millán. A finales del siglo XII, buena parte de este territorio era de titularidad realenga o había sido cedido a monasterios como el benedictino de San Esteban de Ribas del Sil y, en menor medida, al cisterciense de Santa María de Meira. Son tiempos en que los monarcas cedían a las órdenes religiosas y a la Iglesia lúxense grandes extensiones territoriales para su colonización y explotación agraria, con el objetivo de fijar población campesina que incrementase el poder económico de la zona y contribuyese con sus impuestos a los gastos de la Corona. En cualquier caso, se puede afirmar que en esta zona existió población campesina estable de forma ininterrumpida desde los tiempos de la cultura castrexa, en la que se conformaron los primeros espacios agrarios en torno a sus castros, denominados “cotos”, por lo que muchos de los territorios que

con el tiempo acabarían siendo cotos redondos tienen su origen muy probablemente en aquella lejana época y, con seguridad, durante la más reciente de los reinos suevo y visigodo.

El concepto de coto redondo es determinante para entender la estructura geográfica y demográfica del arciprestazgo de Amandi. Los nuevos colonos que llegaron a este territorio a partir del siglo XII se fueron asentando en esos pequeños cotos redondos que ahora pertenecían a las órdenes monásticas, y lo hacía en régimen de foro a cambio de una renta anual. Muchos de esos contratos de foro, en origen, estaban condicionados a la construcción de un casar y al rompimiento del monte yermo para transformarlo en terreno productivo, sobre todo en viñedos, o para cultivo de cereales y dehesas para el ganado. El objetivo que se perseguía era acondicionar un mínimo de heredades que les permitiese un máximo de autonomía y autosuficiencia. Cada casar, por lo general, estaba habitado por una familia extensa donde convivían hasta tres generaciones, con un promedio de seis o siete adultos. A estos habría que añadir los parientes cercanos que compartían el espacio habitacional en régimen de servidumbre. Eran casares diseminados por el territorio, supeditados en lo eclesiástico a la estructura parroquial del arciprestazgo de Amandi. Cada uno de esos casares acabaría dando origen a un lugar. Muchos de ellos se mantendrían en activo a lo largo de los siglos, conservando sus topónimos ancestrales hasta nuestros días.

Como ya se ha dicho, las heredades asociadas a estos casares eran explotadas en régimen de foro, de tal modo que las familias campesinas poseían el dominio útil de sus propiedades a cambio de una renta anual en favor del monasterio que las cedía, el cual mantenía la propiedad jurídica del bien, o directo dominio.

Afortunadamente se conservan varios contratos de foro suscritos en el arciprestazgo de Amandi en ese periodo de la Plena Edad Media, siglos XII y XIII. Un ejemplo significativo podría ser el que formalizó el Cabildo de Lugo en 1347 con García Fernández do Outeiro.

«[Os aforamos] el nuestro casal y heredamiento que nos habemos en Bulso, en el lugar llamado Pipín, con todas sus pertenencias y derruchuras, sub signo de San Pedro de Bulso, el cual casal y heredamiento de nos los tuvieron aforados vuestro padre y vuestra madre, Fernando Fernández y Marina Fernández; y vos y aquellas personas que fueren nominadas en dichas voces debéis labrar y reparar bien las heredades del dicho casal y mantener las casas que ya están hechas en buen estado, y habréis de dar cada año de renta por el día de Navidad, a aquel que tuviera los aniversarios de esta iglesia, doscientos sueldos en moneda del rey don Alfonso, y una pieza que valga dos maravedís, o estos dos maravedís por ella, y dos capones o dos gallinas.»

Como vemos, se trataba de la renovación de un foro familiar que anteriormente había pertenecido a los padres del tomador, remontándose cuando menos el origen del acuerdo a finales del siglo XIII.

En el arciprestazgo de Amandi se cerrarían y formalizarían en aquella época decenas de contratos de foro como este. Cuando su número alcanzó cierto volumen, ante la imposibilidad material de gestionarlos de manera directa, tanto los monasterios como la propia iglesia de Lugo se verían forzados a recurrir a encomenderos. Por lo general se trataba de hijodalgos y personas de la nobleza que actuaban como señores territoriales con la aquiescencia del monarca. Sin embargo, en muy pocas décadas, ya fuese por recelos despertados por el creciente poder de los monasterios o por ambiciones personales de los encomenderos, estos pasaron en muchos casos a ser usurpadores de las propiedades monásticas, o a ejercer un poder señorial desmedido sobre los vasallos de esos territorios. Así sucedió, por ejemplo, en las posesiones que el monasterio de San Esteban de Ribas del Sil había recibido del rey Alfonso IX en tierras del arciprestazgo de Amandi, a comienzos del siglo XIII. El hombre fuerte de la región en aquella época era el conde Gonzalo Núñez de Lara, poderoso noble muy próximo al monarca. El conde comenzaría a exigir a los vasallos de la zona que le prestasen servicio en sus propiedades, además de otras contribuciones económicas. Así pues, en enero de

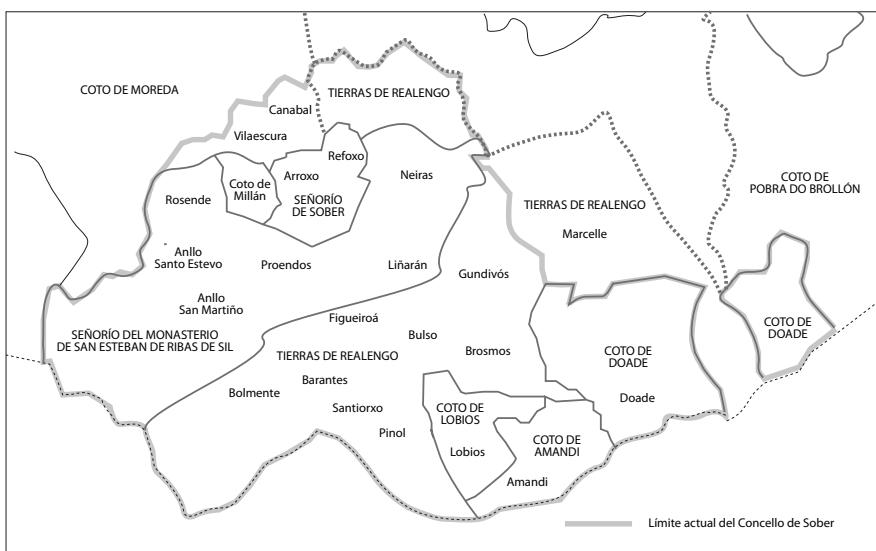
1218, el abad de San Esteban, alegando que el conde se excedía en sus prerrogativas debido a su privilegiada posición, acabaría presentando una demanda ante el monarca. El abad argumentaba que era infundada la exigencia del conde de que los vasallos de las parroquias que el monasterio poseía en el arciprestazgo en régimen de señorío tuviesen obligación además de prestar servicio al conde en sus dominios y posesiones. El pleito sería visto en persona por Alfonso IX, quien finalmente sentenció que el conde Gonzalo Núñez ni ningún otro ricohombre de sus reinos, inquietase «a las dichas iglesias para servicio alguno, sino que el monasterio de San Esteban quedará en ese derecho de lo que tiene adquirido según nuestra indagación y lo que también obtuvieron del tiempo de mi abuelo el emperador, porque no quiero cambiar los buenos acuerdos sino mejorar los malos».

La Casa de Lara, y en particular el conde Gonzalo Núñez, poco después perdería la confianza del rey Alfonso IX, siendo en gran medida reemplazada por la Casa de Castro, de procedencia castellana. Los miembros de esta casa venían desempeñando cargos de relevancia desde hacía varias generaciones en el reino de Galicia. Entre ellos destacó la figura de Pedro Fernández de Castro, apodado *El Castellano*, señor de Lemos, Monforte y Sarria, quien recibió numerosas mercedes por parte del monarca, siendo nombrado mayordomo mayor del rey, pertiguero mayor de Santiago y adelantado mayor de Andalucía y Galicia, además de ser comendero de las posesiones de la iglesia catedral de Lugo.

La dinámica de enfrentamientos entre la baja nobleza local y los monasterios no cesaría en todo el siglo XIII. Fueron continuos los casos de violencia y usurpaciones de propiedades eclesiásticas por parte de ricohombres e hijosdalgo, que repercutían de un modo directo también en la población campesina. Ante esta grave situación, el rey Alfonso XI enviaría una extensa carta al obispo de Lugo, Rodrigo Ibáñez, con la que pretendía paliar esos desmanes y poner límites al poder territorial que ejercían en la provincia muchos de esos nobles e hijosdalgo. La carta

llevaba fecha 15 de febrero de 1326 y fue emitida en la ciudad de Valladolid. Con ella trataba de dar respuesta a numerosas reclamaciones que la Iglesia y los abades de los monasterios le estaban demandando desde hacía tiempo. El escrito recogía un total de treinta y seis puntos o supuestos concretos, a modo de compendio normativo, en el que el monarca fijaba los términos de actuación tanto para hijosdalgo como ricohombres en su vinculación con las propiedades eclesiásticas y los vasallos que de ellas dependían. Era un tiempo en que la lucha partidista de las grandes familias nobiliarias provocaba continuas tensiones sociales en el reino de Galicia.

En el ámbito concreto del arciprestazgo de Amandi, el hombre fuerte a comienzos del siglo XIV era Alvar Núñez Osorio, ricohombre de origen leonés, que llegaría a ser valido y persona de confianza de Alfonso XI, quien le privilegiaría nombrándole justicia mayor de la Casa del Rey y otros importantes cargos en la administración de la Corona. Asimismo, en gratificación a sus servicios, le concedería el primer con-

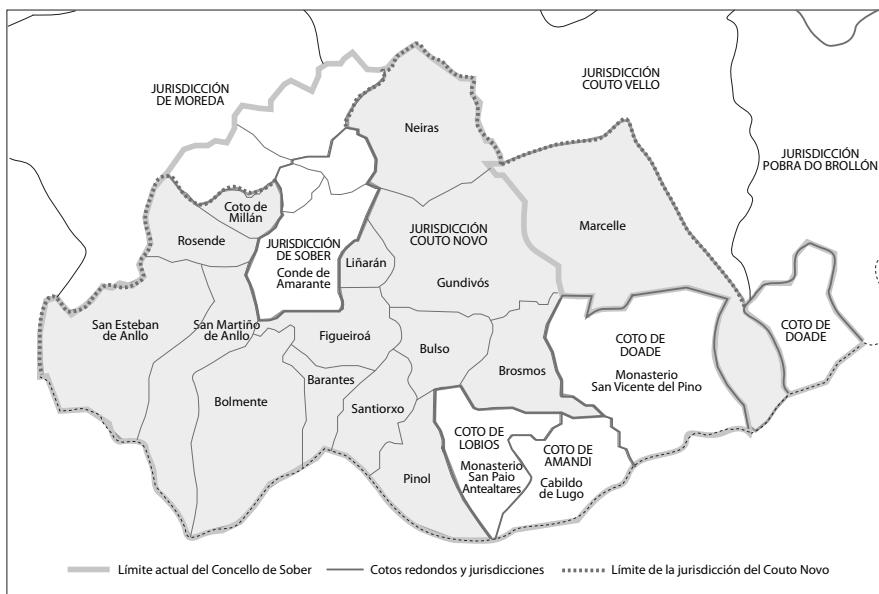


*Tierras de señorío, tierras de realengo y cotos redondos en el antiguo arciprestazgo de Amandi a finales del siglos XIII.*

dado de Lemos, Trastámara y Sarria, si bien es cierto que sin derecho hereditario. Sin embargo, por las continuas fluctuaciones políticas que en aquel momento existían en los reinos de Castilla y de Galicia, Alvar Núñez Osorio acabaría aliándose con unas u otras facciones contrarias al rey, lo que hizo que cayese en desgracia y fuese ejecutado por orden del propio monarca. Es en este contexto cuando el rey Alfonso XI se inclinaría por Pedro Fernández de Castro, apodado *el de la Guerra*, como su nuevo hombre fuerte y de mayor confianza.

Pedro Fernández de Castro era hijo de Fernando Rodríguez de Castro y de Violante Sánchez de Castilla. Pertenecía a la poderosa Casa de Castro, presente en la política del Reino de Galicia desde hacía más de un siglo. Su padre, señor de Lemos y Sarria, había sido comendero de la iglesia catedral de Lugo, mayordomo mayor y pertiguero mayor de Santiago, cargos en los que le sucedería su hijo Pedro. Pero este, además, sería recompensado con el primer señorío jurisdiccional en la tierra del valle de Lemos, que incluía la villa de Monforte y su alfoz, recibiendo por parte del monarca el mero y mixto imperio para la administración de justicia dentro de su ámbito territorial, lo que le permitía nombrar jueces, merinos, alcaldes mayores, alguaciles y escribanos públicos. La concesión de ese privilegio tuvo lugar en el año 1332. Cuatro años más tarde, ese mismo monarca ampliaría sus adjudicaciones agraciando a Pedro Fernández de Castro con una extensa zona situada al sur del río Cabe, en el arciprestazgo de Amandi, que había pasado a titularidad realenga tras la confiscación realizada a los bienes de Alvar Núñez Osorio. El documento en que el rey Alfonso XI concede este privilegio a Pedro Fernández de Castro lleva fecha de 23 de marzo de 1336, y fue redactado en los siguientes términos:

«[...] por muchos servicios y buenos que vos, don Pedro Fernández de Castro, nuestro vasallo y nuestro mayordomo mayor y pertiguero mayor de tierra de Santiago, nos habéis hecho y nos hacéis de cada día, y por gran voluntad que habemos de haceros mucho bien y mucha



*Parroquias del antiguo arciprestazgo de Amandi, a finales del siglos XIV, que quedaron englobadas en el ámbito jurisdiccional y territorial del Coto Novo.*

merced, damos el nuestro lugar del Burgo de Caldelas, con toda tierra de Caldelas; y otrosí, os damos la nuestra Puebla de Valdehorras con su alfoz y con sus cilleros, según mejor y más cumplidamente le solía ver el infante don Felipe, nuestro tío, que Dios perdone; otrosí, os damos los Brosmos, que son en tierra de Lemos, y os hacemos donación de estos dichos lugares, y os los damos para vos libremente, con todas sus aldeas y con todos sus términos y alfozes, y con montes y ríos y fuentes y con pastos, y con entradas y con salidas, y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, cuantas son y haber deben así de hecho como de derecho, y con todos los pechos y rentas y derechos que nos ya hemos y debemos haber en cualquier manera, y con la justicia y con el señorío y con la jurisdicción ordinaria, y con mero mixto imperio, y con las alcabalas y con las notarías y merindades, y que las halléis por juramento de heredad para vos y para los que de vos vinieren que lo vuestra hubieren de heredar [...]»

El documento estaba refrendado por el rey y por su mujer la reina María, así como por el infante Pedro, futuro Pedro I de Castilla. También fue confirmado por el resto de los hijos de los reyes y por los principales cargos de la corona, con la totalidad de los arzobispos y obispos en activo.

El nombre por el que a partir de entonces se conocería ese territorio de ‘los Brosmos’ sería el de Coto Novo. De esta manera se diferenciaba del que cuatro años antes Pedro Fernández de Castro había recibido en el valle de Lemos, y que quedaría con el nombre de Coto Vello.

## CAPÍTULO II

### EL CAMPESINADO DEL COTO NOVO A FINALES DEL MEDIEVO

Como hemos visto, Pedro Fernández de Castro recibió de Alfonso XI en 1336 el privilegio que le confirmaba como señor jurisdiccional del territorio de los Brosmos. En aquel momento ese territorio, con toda seguridad, contaba ya con una importante presencia de colonos campesinos, afincados y trabajando heredades repartidas por sus diferentes parroquias en régimen de foro, cuyo directo dominio pertenecía a la iglesia o a los monasterios. La cuestión demográfica sería fundamental para la defensa de los intereses de los vecinos del Coto Novo en su contencioso con el condado de Lemos.

La estructura poblacional del arciprestazgo de Amandi se basaba en la puesta en valor de pequeños cotos redondos destinados a la actividad agropecuaria, muchos de los cuales se venían trabajando desde tiempos ancestrales. En la documentación que se conserva del arciprestazgo de Amandi, no es infrecuente encontrar referencias a lugares concretos refiriéndose a ellos con la denominación de ‘coto’, como por ejemplo el ‘Coto de Nogueira’ en San Esteban de Anllo o el ‘Coto da Lama’ en Santiorxo. La superficie de los cotos variaba de unos a otros, pudiendo abarcar incluso la extensión de una parroquia, como era el caso del ‘Coto de Millán’ o los cotos redondos de Doade, Amandi y Lobios. Los cotos de menor extensión, que pertenecían a un único casar, funcionaban como unidades territoriales elementales en las que se iba asentando la población campesina. De este modo, en el transcurso de los siglos XIV y XV se fue amplian-

do paulatinamente el terreno útil productivo. Se ganaba terreno al monte baldío para acondicionarlo como viñedos, dehesas o campos de cultivo. En las riberas del Sil se destinaban, sobre todo, a viñedos. En el tumbo del monasterio de San Esteban de Ribas del Sil son numerosas las referencias a viñas en los foros que se adjudicaron a finales del medievo.

Sin contar los núcleos de población que se fueron consolidando en torno a las iglesias parroquiales, se estima que a finales del medievo pudiera haber cerca de un centenar de casares diseminados por todo el arciprestazgo de Amandi, buena parte de ellos dentro del denominado Coto Novo. La relación que cada uno de esos casares mantenía con el titular del directo dominio venía marcada en cada caso por las cláusulas del contrato de foro y los acuerdos que en él se establecían. En muchos casos, el propio contrato especificaba que era requisito imprescindible fijar la residencia en el mismo lugar del foro, o de lo contrario este sería nulo y quedaría rescindido. En ocasiones, cuando el titular era un monasterio, se daban situaciones en que la condición de vasallaje de los colonos no quedaba del todo definida, reclamándola para sí tanto el señor territorial (el monasterio) como el señor jurisdiccional (los condes de Lemos en este caso). Para evitar esta incertidumbre, los contratos que suscribía el monasterio de Santa María de Meira, por ejemplo en el área de Portizó, hacían siempre hincapié en que el tomador del foro asumía su condición de vasallo del abad, aunque los bienes arrendados estuviesen situados dentro del señorío territorial del conde de Lemos.

Esto era en cuanto a la relación contractual que cada uno de los casares mantenía con el titular del directo dominio, sin embargo la relación que mantenían entre sí los diferentes casares se establecía en base a organizaciones vecinales que se remontaban a épocas ancestrales. Las familias campesinas durante la Edad Media difícilmente hubieran podido sobrevivir sin la colaboración colectiva. Se hacía imprescindible la puesta en común de los asuntos que afectaban a la comunidad. Para ello se convocaban encuentros donde participaban todos los cabezas de familia. Los más corrientes y habituales eran los de ámbito parroquial,

donde se resolvían las cuestiones más inmediatas, como la distribución de regadíos o la gestión de las servidumbres. Pero para los asuntos que afectaban a comunidades vecinales más amplias, donde estaban involucrados vecinos de diferentes parroquias y se trataban aspectos generales como la explotación de los montes comunes o la gestión de las labores de la siega y la vendimia, se recurría a los concejos vecinales, que eran sin duda los encuentros de mayor repercusión social. En esas reuniones vecinales es donde se veía reflejada en toda su dimensión la genuina estructura de la sociedad civil de la época.

El antecedente del concejo vecinal se remonta a la época visigoda, siendo una versión ciudadana, a menor escala y de ámbito local, de las reuniones conciliares que entonces se celebraban bajo la supervisión episcopal. Sin embargo, el origen concreto del concejo como tal reunión vecinal, donde se dirimen cuestiones comunales, hay que situarlo a comienzos de la Baja Edad Media en los territorios del norte peninsular, especialmente en los reinos de León y de Galicia. Se caracterizaban por tratarse de juntas con carácter asambleario, donde se reunían todos los cabezas de familia para debatir asuntos de especial relevancia que afectaban a la colectividad. Estos encuentros estaban presididos por los vedranos u hombres buenos de la comarca, o sea, aquellas personas que por su edad y respeto social gozaban de un prestigio y de un reconocimiento unánime entre el vecindario. En esas reuniones se debatían asuntos que afectaban a la comunidad, como la gestión de los pastos compartidos, la explotación de los montes o el uso de los hornos y molinos comunales. También se planteaban aquellos trabajos colectivos que eran de utilidad general, como las hacenderas para acondicionar caminos y fuentes, o las veceras para el ganado.

Con frecuencia los concejos disfrutaban de fueros y derechos especiales concedidos por el monarca, lo que, obviamente, no solía ser del agrado de aquellos señores territoriales que trataban de imponer a sus vasallos sus propias normas y condiciones. Por ello, cuando el campesinado se sentía desamparado, bien por la debilidad del monarca o bien

por los abusos de los grandes señores territoriales, se veían obligados a confederarse en hermandades concejiles con las que poder defenderse. Estas hermandades se forjaron en el seno de la Corona de Castilla a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, con entidad propia en función de cada territorio. Las primeras en establecerse fueron las del Reino de León, destacando la de 1295 y la de 1313. Los concejos de las principales ciudades y villas se comprometían a defenderse mutuamente tanto de los ataques de los nobles como de los desafueros de los reyes castellanos. A finales de 1312, los concejos de León, Salamanca, Zamora, Benavente, Alba de Tormes y otras ciudades castellanas acordaron formar una hermandad con el objetivo de servir al rey Alfonso XI, procurando que se cumpliese justicia y se penalizasen los robos y crímenes que se cometieran en sus territorios. Este movimiento concejil llegaría a estar presente también en tierras del arciprestazgo de Amandi, siendo de vital importancia para dirimir y comprender la magnitud del debate que se estaba planteando en el conflicto que mantenían los vecinos del Coto Novo con los condes de Lemos.

## CAPÍTULO III

### EL SEGUNDO CONDE DE LEMOS: ORÍGENES DEL CONFLICTO

Cuando Alfonso XI confiscó los bienes a Alvar Núñez Osorio y ordenó su ejecución, el recién instituido condado de Lemos quedaría vacante, y el propio monarca fue quien transfirió su titularidad a favor de su hijo bastardo Enrique, futuro rey de Castilla y León con el nombre de Enrique II, dando así origen a la dinastía Trastámara. Enrique de Trastámara pasaría a titularse como II conde de Lemos, Trastámara y Sarria. Pero antes de que este accediese al trono, su medio-hermano Pedro I, a la sazón rey de Castilla, le confiscaría todas sus posesiones en los territorios gallegos, cediéndoselas a Fernán Ruiz de Castro, conocido como *Toda la lealtad de España*, hijo primogénito de Pedro Fernández de Castro, *el de la Guerra*, que pasaría a ser reconocido como III conde de Lemos. A este le sucedería en el título Pedro Enríquez de Castilla, nieto del rey Alfonso XI y uno de los hombres más influyentes en la política gallega de su tiempo, pues además de poseer el título de IV conde de Lemos, también lo sería del condado de Trastámara, Sarria, Viana del Bollo, señor de Traba y Castro Caldelas, pertiguero mayor de Santiago y comendero mayor de los obispados de Mondoñedo y Lugo, así como de otros monasterios gallegos como el de Santa María de Meira o el de San Juan de Poio. Entre las villas que el IV conde incorporaría a la Casa de Castro estaban las de Ponferrada y Villafranca del Bierzo. Todo ello le convertía en el miembro más destacado de una poderosa saga de la nobleza gallega, que a lo largo de generaciones lograría hacerse con grandes posesio-

nes y ejercer importantes cargos en la administración del reino, con el condado de Lemos como principal baluarte.

Cuando falleció Pedro Enríquez, en 1400, apenas habían transcurrido sesenta años desde la constitución del Coto Novo de los Brosmos. Durante ese periodo de tiempo no hay constancia de que se produjeran conatos de conflictividad social entre el señor territorial y sus vasallos.

Según el privilegio concedido por el rey Alfonso XI, el conde de Lemos tenía derecho a percibir de sus vasallos una serie de tributos, entre ellos la alcabala y determinados portazgos, además de ciertas servidumbres. En la mentalidad del campesinado de la época, la relación de vasallaje estaba justificada en la medida en que con la presencia del señor territorial quedaban garantizadas tanto la seguridad jurídica como la protección ante posibles agresiones de terceros. A cambio, le contribuían con su servidumbre como vasallos y el pago de ciertos tributos. Y así se actuaria en el Coto Novo durante décadas y generaciones.

A Pedro Enríquez le sucedería su hijo Fadrique, quien heredaría el condado como V conde de Lemos, Trastámara y Sarria. Sin embargo, la agitada política de pactos y alianzas que caracterizaron a aquel periodo de profundas crisis políticas en la corona de Castilla, harían que Fadrique Enríquez cayese en desgracia y todos sus bienes fuesen confiscados por orden del rey Juan II. Fadrique quedaría prisionero en el castillo de Peñafiel y un año después, en 1430, fallecía. Su hermana Beatriz asumió la titularidad de la Casa de Castro, emprendiendo acciones frente al rey para recuperar el patrimonio familiar y los títulos nobiliarios confiscados a su hermano. Lo conseguiría finalmente al contraer matrimonio con su sobrino Pedro Álvarez Osorio, quien previamente había recibido de Juan II buena parte de esos bienes confiscados a Fadrique.

La década central del siglo XV fue especialmente intensa para el matrimonio de Pedro Álvarez Osorio y Beatriz Enríquez de Castro. En 1453 constituyeron un vínculo y mayorazgo sobre las múltiples posesiones familiares que había reunido la Casa de Castro. Ese mismo año moriría

su hija María y al año siguiente quien fallecía era su esposa Beatriz. Del matrimonio solo había sobrevivido un único hijo, Alonso. En 1456, en atención a las extensas posesiones que para entonces contaba Pedro Álvarez Osorio, en cuyos territorios se hallaban villas tan relevantes como las de Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Monforte, Sarriá, Triacastela y algunas otras más, el rey Enrique IV le concedía el antiguo condado de Lemos, pero ahora con carácter hereditario. Del antiguo condado solo había desgajado la tierra de Trastámara, pues ya estaba en posesión de otro gran señor. El título, al tener ahora carácter hereditario, comenzaba a numerarse nuevamente, por lo que Pedro Álvarez Osorio pasaría a ser el primer conde de Lemos.

El heredero de todo ese impresionante patrimonio debería haber sido su hijo Alonso, pero su prematura muerte, en 1467, sumió a su padre en una profunda crisis personal por el incierto futuro del patrimonio familiar. Poco después, tratando de enmendar esta situación, Pedro Álvarez Osorio contrajo matrimonio en segundas nupcias con María Bazán, de la que solo tendría hijas. Esta circunstancia de ausencia de varón en su descendencia, y dada su avanzada edad, forzarían al conde de Lemos a tener que reconocer finalmente a un hijo bastardo nacido de una relación con una moza de Villafranca del Bierzo, llamada Mayor de Valcarce. El niño sería inscrito, cuando ya contaba nueve años de edad, con el nombre legítimo de Rodrigo Enríquez Osorio, y sería designado para suceder en el título del condado de Lemos.

Cuando Pedro Álvarez Osorio fallece, es ya un anciano con más de noventa años. En su largo periodo como señor territorial y jurisdiccional tuvo que vivir las revueltas *irmandiñas* que se produjeron en los estados de Lemos. Restablecida la paz en la región tras ese periodo convulso, que se prolongaría por espacio de tres años, las familias campesinas del Coto Novo aceptarían nuevamente su condición de vasallaje y como tal pagaban al señor conde los pechos establecidos, estimados en 15.000 maravedís anuales. La relación entre el señor territorial y el campesinado recuperaría un cierto punto de equilibrio.

Al tiempo, los nuevos colonos que se iban afincando en la región continuaban en función de sus necesidades ganando tierras de cultivo al monte yermo. Un dato que corrobora esta mayor actividad agraria es el incremento de nuevos contratos de foro que los diferentes monasterios suscribieron en el arciprestazgo de Amandi en estas décadas finales de la Edad Media.

Este panorama cambiaría radicalmente con la muerte de Pedro Álvarez Osorio, primer conde de Lemos, en febrero de 1483. Su muerte coincidía con la mayoría de edad de su hijo Rodrigo Enríquez Osorio, quien reclamó inmediatamente para sí el título. A ello se opondría Juana Osorio, primogénita de Pedro Álvarez Osorio en su segundo matrimonio con María Bazán, quien asimismo lo reclamaba para sí argumentando su condición de hija legítima, frente a la bastardía de su hermanastro. Juana Osorio contaba para llevar adelante su demanda con el apoyo de la casa de Benavente. La disputa por la titularidad del condado de Lemos desencadenaría una serie de campañas de acoso por parte de Ricardo, llegando a tomar varias fortalezas bercianas, incluida la villa de Ponferrada. El contencioso acabaría en los tribunales de la Real Chancillería de Valladolid, forzando a un acuerdo entre ambos contendientes, de tal modo que los bienes que estaban en litigio se repartirían entre los dos hermanos, tomando como línea divisoria el puerto del Cebreiro: todo lo que se hallaba en la vertiente leonesa, incluyendo las villas de Ponferrada y Villafranca, pasarían a ser propiedad de Luis Pimentel en representación de su mujer, Juana Osorio, y lo que quedaba del lado de Galicia, incluyendo las villas de Monforte, Sarria, Caldelas y Cedeira, más el condado de Lemos, pasaría a Rodrigo Enríquez Osorio. Sin embargo, este no quiso aceptar la solución propuesta y se plantó ante la vieja fortaleza de Ponferrada, asediándola durante semanas. El conflicto se agravó y alcanzó grandes proporciones, lo que exigiría a Ricardo disponer de importantes sumas de dinero para mantener su campaña de asedio. La situación se prolongaría sin encontrar una salida satisfactoria por espacio de un año, provocando incluso la presencia de los Reyes

Católicos en la zona de conflicto, quienes terminarían por imponer un acuerdo definitivo y el destierro de Rodrigo, alejándolo de la región por espacio de cinco años. Fue precisamente a partir de esa decisión, por la necesidad de sufragar los crecidos gastos que acarreaba su destierro, cuando comenzarían los conflictos entre los vecinos del Coto Novo y el II conde de Lemos, Rodrigo Enríquez Osorio.

## CAPÍTULO IV

### **PRIMER CONFLICTO CON EL CONDE DE LEMOS: EL CONCEJO DE VECINOS DE CASTRO CALDELAS**

El destierro por cinco años de Rodrigo Enríquez Osorio, II conde de Lemos, se mantendría aproximadamente hasta finales de 1490. A lo largo de ese lustro, Rodrigo iría paulatinamente endureciendo su política recaudatoria dentro de sus estados. Se habían cumplido ciento cincuenta años desde que el rey Alfonso XI concediese a Pedro Fernández de Castro el señorío y la jurisdicción de las tierras de Lemos, Castro Caldelas, Valdehorras y los Brosmos. Desde entonces, en esos estados de Lemos se habían sucedido media docena de nobles y ricohombres al frente de su señorío territorial, sin que se hubiese puesto en duda la relación de vasallaje por parte de sus habitantes. Hacía tan solo un par de décadas que las revueltas *irmandiñas* se habían dado por controladas, y la región parecía haber recuperado una relativa paz social. Es en ese contexto de luchas campesinas y reivindicaciones reminiscentes cuando el II conde de Lemos comenzaría a implantar unas serie de medidas impositivas que acabarían por destapar el malestar entre sus vasallos.

El primer territorio que se enfrentó abiertamente a las nuevas políticas recaudatorias introducidas por el conde sería la villa de Castro de Caldelas y su alfoz, en la provincia de Ourense. Esas nuevas políticas estaban directamente poniendo en cuestión la misma titularidad del territorio, pues el conde, careciendo de base legítima ninguna para ello, determinó que el monte que permanecía yermo en la tierra de Calde-

las le pertenecía por derecho, por lo que todo campesino que quisiese trabajarla para convertirla en productivo le debería contribuir con la quinta parte de lo que produjese. También decidió prohibir la caza y la pesca en esos montes, así como el aprovechamiento de la leña sin su consentimiento. A estas medidas le seguirían otras de carácter impositivo, claramente abusivas, que afectaban a cada uno de los vecinos, obligándoles a contribuir con nuevas rentas en especie o con determinados servicios prestados en su fortaleza de la villa de Caldelas.

Con el cambio de siglo, Rodrigo Enríquez Osorio comenzaría a compartir con su única hija, Beatriz, la gestión de sus estados. Beatriz de Castro, conocida como *A Fermosa*, había contraído matrimonio en 1502 con Dinis de Portugal, hijo del duque de Braganza y de la hermana del rey don Manuel de Portugal. El matrimonio tendría una prole numerosa, destacando el primogénito Fernando, que heredaría el título del condado de Lemos. Fernando de Castro sería un personaje de gran relevancia para el transcurso del pleito que más tarde litigarían los vecinos del Coto Novo con su madre, como más adelante veremos.

Parece ser, por la documentación que ha llegado hasta nuestros días, que el carácter de Beatriz de Castro era “de áspera condición, como el del Conde su padre”, por lo que la primera década del siglo XVI debió de ser un continuo pulso entre la casa de Lemos y sus vasallos. El progresivo incremento de nuevos tributos y servidumbres iba claramente en contra del modo de proceder que habían mantenido hasta entonces sus antecesores.

Dinis de Portugal fallecería en 1516 y Rodrigo Enríquez Osorio lo haría en 1521, por lo que su hija Beatriz de Castro sucedería en los estados de Lemos, con el título de III condesa.

Ese mismo año de 1521, Beatriz contraería nuevamente matrimonio con Álvaro Osorio, caballero de la Orden de Santiago, con quien tuvo cinco hijos más; el segundo de ellos, Rodrigo de Castro, llegaría a ser cardenal y arzobispo de Sevilla, el cual, al final de sus días, financiaría la construcción de un importante colegio de jesuitas en su villa natal de Monforte.

La consecuencia inmediata de la incorporación de Álvaro Osorio a la gestión de las propiedades de los estados de Lemos se tradujo en un incremento del malestar entre sus vasallos. Las disposiciones cada vez más apremiantes para que estos contribuyesen con mayores rentas, o en su defecto se verían sometidos a severas sanciones y medidas represivas, llevaron la convivencia en la región a una situación insostenible.

Para el imaginario colectivo del campesinado en aquella época, las relaciones de vasallaje estaban consideradas como si de un contrato social no escrito se tratase, contrato que se establecía entre el señor territorial y sus súbditos, de tal modo que debía responder a un cierto equilibrio por el que ambas partes se beneficiasen. Servidumbre a cambio de seguridad y defensa ante terceros. Cuando ese equilibrio se rompía a consecuencia de los abusos del señor territorial, la coexistencia social corría serio peligro de malograrse. Para enmendar esas situaciones, provocadas por los desmanes de los señores territoriales, los monarcas se habían empeñado desde tiempos pasados en determinar cuáles debían ser los límites que no se podían sobrepassar. Así lo hicieron a través de la legislación reunida en el *Fuero Juzgo* o en las *Partidas* de Alfonso X, pero también lo reflejaban, por ejemplo, en escritos que no tenían rango legislativo pero que transmitían el sentir de la Corona, como aquella carta del rey Alfonso XI, de la que ya hemos hecho mención, que doscientos años atrás había enviado al obispo de Lugo, donde entre otras cosas se podía leer:

«[...] me pidieron por merced que mande a los míos merinos y justicias y oficiales que no consentan a los caballeros que prendan los cuerpos de los labradores ni les prendan las bestias ni los bueyes con que labran, por dineros que les sean puestos en ellos, que en algunos lugares cuando no les hallan prendas les prenden los cuerpos y no les dan de comer hasta que les paguen los dineros, y cualquiera que contra esto viniere que peche ciento maravedís de la buena moneda para mí, y los merinos que los hagan prender por esta pena; tengo por bien que no prendan a ninguno los cuerpos por ningunos de los

pechos que hayan de dar, so pena de ciento maravedís de la moneda nueva, y mando a los míos merinos que prendan por la dicha pena a cualquiera que en ella cayere.»

En esa misma carta, fechada en la ciudad de Valladolid el 15 de febrero de 1326, el monarca también advertía que ante cualquier desmán que se produjese, el afectado siempre tendría la vía de la justicia para poder recurrir:

«Otrosí, a lo que me pidieron por merced, que si algunos ricos hombres o caballeros o escuderos u otros hombres poderosos o los concejos o algunos de los concejos hubiere querella de los abades o priores de los monasterios, de los clérigos o de los concejos o de hombres de órdenes, o de sus hombres o de sus vasallos, ordeno que no los prendan ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por su autoridad, mas que los demanden por derecho aquellos que los quisieren demandar; por ende, tengo por bien que los que demandar quisieren alguna cosa, que demanden por do deben y como deben de derecho.»

Así las cosas, en febrero de 1523 los vecinos de Caldelas convocaron al «concejo de escuderos, hombres hijodalgos y hombres buenos de la dicha villa de Castro de Caldelas y su tierra, cotos y aldeas, alfoz y jurisdicción», para hacer presentación de una demanda contra «los dichos don Álvaro Osorio y doña Beatriz de Castro, su mujer, conde y condesa de Lemos, señores de la dicha villa y tierra». La demanda fue presentada en la Real Chancillería de Valladolid a través de su procurador Juan de Antecana. En ella se detallaban los graves excesos y vejaciones a que estaban sometiendo los condes a sus vasallos, exigiéndoles lo que ni por ley ni por costumbre les correspondía.

La cuestión de fondo se centraba sobre la pretensión de los condes de que los territorios que aún permanecían baldíos en la Tierra de Caldelas les pertenecía por privilegio real, por lo que cualquier vecino que quisiese instalarse en él y trabajarla debía contribuirles con un quinto de

su producción. Esa apropiación de los montes comunes afectaba asimismo a la caza y a la pesca, vedadas en la zona a partir de que Beatriz de Castro y su marido asumieron el control de los estados de Lemos. Quedaba prohibida la caza de «puercos, venados y liebres y perdices y otra cualquiera caza, y la pesca de los ríos de la dicha tierra», reservándose para su uso y disfrute particular aquellos territorios.

Además de ello, desde los tiempos del conde don Rodrigo, cada vecino de la dicha villa de Caldelas y sus cotos estaban obligados a aportar anualmente un puerco, un carnero y un moyo de centeno (que equivalía a ocho fanegas poco más o menos), además de todas las gallinas que les pidiesen, lo que jamás había ocurrido en tiempos de sus antecesores. Lo mismo sucedía con las aportaciones en especie, como mantecas y quesos, llegando a llevarles «cada año ochocientos quesos, y más comúnmente cada queso de a siete y ocho y diez libras, y más otros ochocientos azumbres de manteca».

Asimismo, antes de que Rodrigo Enríquez accediese a la jurisdicción de los estados de Lemos, los vecinos solían contribuir con 15.000 maravedís en concepto de «yantar y pedido de enero», pero ahora en cambio les estaban exigiendo 60.000. Otro tanto ocurría con el arancel denominado «de sangre», que en la tierra de Caldelas se había incrementado hasta los 600 maravedís, cuando en el resto del Reino de Galicia estaba tasado en 60 maravedís. Un dato velador que nos da idea del nivel de extorsión a que fueron sometidos los vecinos de Caldelas en tiempos de don Rodrigo, es que estaban obligados a conceder préstamos de dinero al señor conde en concepto de ayudas económicas para financiar las obras de sus fortalezas. Préstamos que en ningún caso fueron devueltos, y que los vecinos exigían ahora a su hija Beatriz. Y no solo era con aportaciones económicas como les cominaban a contribuir, pues también les obligaban a prestar trabajos físicos y servidumbres para acelerar el fin de esas obras. Apremiaban a los vecinos a que aportasen «bueyes y carros y peones para las obras que hacían y habían hecho en la dicha villa y fortaleza, y les compelían que les hiciesen otros servicios así para

esto como para otras cualesquiera cosas», obligándoles a que entregasen ropas, camas y muebles para dicha fortaleza, además de otros excesos y tropelías.

En lo fundamental, estas fueron las demandas que contenía el escrito presentado en la Real Chancillería de Valladolid contra los condes de Lemos. En él, además, también se advertía de la dificultad que encontraban los vecinos de Castro Caldelas a la hora de reunirse en concejo para debatir sus problemas y otorgar poderes, dado que los jueces, escribanos y merinos que debían recibir sus reclamaciones eran paniaguados nombrados en su mayoría por el conde don Rodrigo, por lo que no facilitaban en nada la tramitación de sus quejas. Así lo recogía en su escrito el procurador que presentó la demanda en nombre de los vecinos:

«Otrosí, digo que por tener como tenían los dichos conde y condesa a los alcaldes y justicia de su mano en la dicha villa y tierra y cotos, no consentían a los dichos sus partes que se juntasen a su concejo y concejos para proveerse sobre los dichos agravios y sobre las otras cosas que les convenían para dar poder, ni para hacer procurador, a fin y porque no puedan seguir su justicia.»

No solo se les impedían las juntas en concejo, sino que los alguaciles y alcaides de la señora condesa se encargaban de amedrentar a quienes tratasen de defender los intereses de los campesinos, con riesgo incluso de sus propias vidas. De este modo era prácticamente imposible encontrar algún escribano de la zona que estuviese dispuesto a dar fe de los acuerdos adoptados, ni encontrar procurador que quisiese representarles ante los tribunales de justicia.

La situación llegaría a tal grado de indefensión que los vecinos de Castro Caldelas se vieron obligados a solicitar el amparo del propio monarca, pidiendo les asegurase el acceso a la justicia. La respuesta dada por los oidores de la Real Audiencia de la Coruña fue enviar una «[...] carta de seguro en forma contra los dichos conde y condesa, y contra su justicia, alcalde y merinos y alcaide y gobernadores, mandando so gra-

ves penas, y so pena de la ley de la Partida, que les guarden y otorguen el dicho seguro, mandando que aquel fuese publicado y pregonado en los lugares acostumbrados y villa [de Castro Caldelas] y de otras cualesquier partes, mandándoles que no hiriesen ni matasen a los dichos [vecinos] ni a ninguno de ellos, ni les hiciesen otro daño ni desaguisado alguno.»

La legislación en los estados de Lemos contemplaba que las resoluciones tomadas en los concejos vecinales debían tener el visto bueno de la justicia local, de ahí que tanto el merino como los regidores de la villa y tierra de Caldelas no consintiesen dichas reuniones concejiles, en las que se pretendía dar poderes de cara al pleito. Sin la validación de la autoridad competente los poderes otorgados no eran legítimos, por lo que los abogados de la condesa podían alegar la nulidad de las diligencias practicadas. De ese modo, indirectamente, conseguían privar a los vecinos el acceso a la justicia y evitar que los condes fuesen demandados.

El proceso de intervención y control de los concejos vecinales fue una constante a lo largo de la Edad Moderna. Los señores territoriales, por evidente conflicto de intereses, irían minando paulatinamente sus competencias y grado de autonomía a la hora de resolver los asuntos de ámbito local. Lo que durante generaciones había sido práctica habitual para los vecinos de las tierras de los estados de Lemos, ahora se presentaba como un serio inconveniente para el poder señorial.

El proceso en Valladolid se prolongaría por espacio de un año, en el que ambas partes irían presentando sus alegaciones y escritos de prueba. A pesar de todos los recursos procesales y argucias utilizadas por los abogados de los condes de Lemos, la justicia finalmente fallaría a favor del concejo de Castro Caldelas. La sentencia, emitida por el presidente y oidores de la Real Chancillería en mayo de 1524, condenaba sin paliativos a los condes en la mayor parte de las demandas presentadas contra ellos. Sin embargo, sus abogados y asesores jurídicos lograron retrasar la publicación definitiva del texto condenatorio, por lo que la situación

contributiva en las tierras de Caldelas quedaría provisionalmente sin resolver. No obstante, el caso había trascendido al estricto ámbito local y tuvo su réplica inmediata al otro lado del Sil, en el Coto Novo de los Brosmos.

## CAPÍTULO V

### EL CONFLICTO CAMPESINO EN EL COTO NOVO DE LOS BROSMOS

Los problemas surgidos entre los vecinos del Coto Novo y los condes de Lemos a comienzos de la Edad Moderna eran muy similares a los que se habían dado en la Tierra de Caldelas. La presión contributiva resultaba igual de asfixiante, provocando la indignación de sus colonos, que no tardarían en convocar una reunión del concejo vecinal para otorgar poderes a Juan de la Puebla, procurador de causas en la Chancillería de Valladolid. La decisión que tomaron fue la de presentar una demanda contra Beatriz de Castro y Álvaro Osorio, condes de Lemos, ante la Real Audiencia.

El proceso se puso en marcha en el verano de 1523 y se prolongaría por espacio de más de una década. Las cuestiones en disputa eran prácticamente las mismas que en el caso de Castro Caldelas. Cuando se pronunció la sentencia definitiva, favorable a la postura defendida por los vecinos del Coto Novo, las observaciones dadas por el presidente y oidores de la Real Chancillería fueron de igual modo especialmente duras con los condes de Lemos. Por la claridad de exposición y el interés documental del texto de la sentencia original, pienso que es interesante reproducirlo en su integridad:

«En el pleito que entre el concejo y hombres buenos vecinos del Coto Nuevo de los Brosmos, y Juan de la Puebla su procurador en su nombre, de la una parte, y don Álvaro Osorio conde de Lemos y

doña Beatriz de Castro Osorio condesa de Lemos, y Gonzalo de Valcarce su procurador en su nombre de la otra, fallamos que la parte del dicho concejo y hombres buenos vecinos del dicho Coto Nuevo de los Brosmos probó su intención y demanda en cuanto a lo que de yuso será contenido. Por tanto damos y pronunciamos cuanto a ello su intención por bien probada, y que la parte de los dichos don Álvaro Osorio y doña Beatriz de Castro Osorio, conde y condesa de Lemos, por cuanto ellos no probaron sus excepciones ni defensiones ni cosa alguna que les aproveche, damos y pronunciamos su intención por no probada; por ende, declarando como declaramos los términos del dicho Coto Nuevo de los Brosmos ser propios del dicho concejo de vecinos del dicho Coto Nuevo, debemos condenar y condenamos a los dichos conde y condesa de Lemos que no impidan ni nieguen al concejo y hombres buenos vecinos del dicho Coto Nuevo el aprovechamiento de los dichos términos, ni les pidan ni lleven cosa alguna por lo que labraren y plantaren en los dichos términos.

Otrosí, en cuanto al carro de paja que los dichos conde y condesa de Lemos llevan de cada uno de los vecinos del dicho Coto Nuevo, debemos condenar y condenamos a los dichos conde y condesa que de aquí adelante no lleven más de dos docenas de colmelos de paja de cada uno de los vecinos de dicho Coto Nuevo, como antiguamente se solían llevar.

Otrosí, condenamos a los dichos conde y condesa de Lemos que de aquí adelante no lleven de los vecinos del dicho Coto Nuevo ni de alguno de ellos gallina alguna, ni por ella otra cosa ninguna.

Otrosí, en cuanto a la pena de la sangre, condenamos a los dichos conde y condesa que de aquí adelante ellos ni sus jueces ni oficiales ni otra persona alguna no lleven en manera alguna más de sesenta maravedís, según y de la manera que lo dispone el arancel y ley del reino, so la pena en el dicho arancel contenida y más de diez mil maravedís para la cámara y fisco de su majestad por cada vez que lo contrario hicieran, lo cual mandamos que guarden los jueces y alcaldes y otros oficiales de los dichos conde y condesa so la dicha pena.

Otrosí, condenamos al dicho conde y condesa de Lemos a que de aquí adelante no quiten ni prohíban ni impidan al concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo que no pesquen en los ríos y cacen en los montes y términos que estuvieran en los términos del dicho Coto Nuevo, ni por ellos les lleven pena ni cosa alguna, antes los dejen libremente pescar en los dichos ríos y términos.

Otrosí, debemos condenar y condenamos a los dichos conde y condesa de Lemos que a los vecinos del dicho Coto Nuevo que labraren por vino, aunque no labraren por pan, que no les lleven cañado de vino ni otra cosa alguna por razón de esa labranza del dicho vino.

Otrosí, condenamos a los dichos conde y condesa de Lemos que luego dejen libremente al dicho concejo de vecinos del dicho Coto Nuevo los montes de Ferrerías y A Bouriza contenidos en la demanda puesta por parte del dicho concejo, los cuales dichos montes declaramos pertenecen a dicho concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo, y mandamos a los dichos conde y condesa de Lemos que no quiten ni impidan ni prohíban al dicho concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo el uso y aprovechamiento de los dichos montes, y que los dejen usar y gozar de ellos como de bienes propios concejiles, sin que por ellos les lleven pena ni cosa alguna; con que asimismo mandamos que los dichos conde y condesa puedan pescar y cazar en los dichos ríos, términos y montes, y cortar y llevar leña para su casa lo que hubieren menester, y maderas para sus edificios según y de la manera que los vecinos del dicho Coto Nuevo pueden hacer, con que los dichos conde y condesa no puedan vender ni dar leña ni madera a persona alguna.

Otrosí, que debemos condenar y condenamos al dicho conde y condesa de Lemos que de aquí adelante no echen y repartan empréstitos algunos a dicho Coto Nuevo ni vecinos de él, y condenamos al dicho conde y condesa de Lemos y todos los maravedís que han llevado a los vecinos del dicho Coto Nuevo por vía de empréstito, y asimismo condenamos a la dicha doña Beatriz de Castro Osorio condesa de Lemos, como heredera del conde don Rodrigo, su padre, que dé y pague al dicho Coto Nuevo y vecinos de él todos los maravedís que el dicho

conde don Rodrigo les echó y llevó por vía del empréstito, recibiendo en cuenta el dicho concejo y vecinos de él lo que el dicho conde don Rodrigo y los dichos conde y condesa han pagado. Y para averiguación de lo en este capítulo contenido, mandamos a las dichas partes y a cada una de ellas que nombren sendos contadores en esta Corte, los cuales se junten con un tercero que por nos será nombrado y den sobre ello sus pareceres, y lo que se averiguare que deben los dichos conde y condesa de Lemos conforme a este capítulo mandamos a los dichos conde y condesa que lo paguen al dicho concejo y vecinos de él dentro de treinta días primeros siguientes después que fueren requeridos con la carta ejecutiva de esta nuestra sentencia.

Otrosí, condenamos al dicho conde y condesa de Lemos que de aquí adelante no repartan en el dicho Coto Nuevo y entre los vecinos de él bueyes ni carros ni peones para las obras y edificios que los dichos conde y condesa hicieren, ni les compelan a que hagan otras labores con sus personas ni bestias, ni por ello les lleven pena alguna, ni les saquen prendas por ello, y declaramos que el dicho concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo no sea obligado a dar ni repartir los dichos peones, bueyes ni carros.

Otrosí, condenamos al dicho conde y condesa de Lemos que de aquí adelante no compelan ni apremien a los vecinos del dicho Coto Nuevo que les den ropas ni camas para la fortaleza y para otras obras en manera alguna, ni por ello les lleven pena ni calumnia alguna, a que vuelvan y restituyan al concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo las camas y ropa y penas que por razón de lo en este capítulo contenido les han llevado, o por ellas su justo valor, dentro de los dichos treinta días.

Lo cual todo lo que dicho es y en esta nuestra sentencia se contiene mandamos a los dichos conde y condesa de Lemos que así hagan y guarden y cumplan so pena de mil castellanos de oro para la cámara y fisco de su majestad, y de las otras penas en derecho instituidas, y del interés de la parte con el doble.

Y en cuanto a todo lo demás pedido y demandado por parte del dicho concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo de los Brosmos absol-

vemos y damos por libres y quietos a los dichos conde y condesa de Lemos, y ponemos perpetuo silencio al concejo y vecinos del dicho Coto Nuevo de los Brosmos para que no lo pidan ni demanden en tiempo alguno, y no hacemos condenación de costas.

Y así lo pronunciamos y mandamos Petrus de Nava, doctor; el licenciado Escalante; el licenciado Montalvo. Pronunciose en Valladolid, a tres días del mes de diciembre de mil y quinientos y treinta y cinco años, estando presentes los procuradores de las dichas partes, a los cuales fue notificada luego por el escribano de la causa, Gaspar Ruiz.»

La sentencia emitida por la audiencia de Valladolid no daba margen a la interpretación. Las condenas dictadas dejaban claro cuáles eran los límites de actuación para los condes de Lemos. Pero hubo dos cuestiones que hicieron que esta sentencia no pudiese tener categoría de “definitiva”. Por un lado, que la sentencia había sido dada en grado de “vista”, por lo que cabía recurso de apelación. Por otro, que al pleito se sumó un nuevo contendiente, Fernando Ruiz de Castro y Portugal, heredero legítimo de los estados de Lemos por ser el primogénito del primer matrimonio de Beatriz de Castro y Dinis de Portugal.

Sabemos por las referencias documentales que se conservan que la III condesa de Lemos modificaría sustancialmente sus disposiciones sucesorias tras quedar embarazada por vez primera de Álvaro Osorio, su segundo marido, preparando con sumo detalle y desde muy temprano el futuro de su hijo. La determinación de fundar en él un nuevo mayorazgo era patente, y hasta la relación de los bienes que pensaba incluir en él estaban decididos previamente en una escritura que dispuso a modo de testamento, donde enumeraba una relación de bienes libres y privativos no sujetos al mayorazgo primigenio de la Casa de Lemos. Pero la realidad es que la mayoría de esos bienes no eran libres, sino que estaban sujetos al mayorazgo original. Sin medir las consecuencias que ello podría acarrear, Beatriz siguió adelante con su propósito de formalizar la fundación del nuevo mayorazgo, el cual ratificaría más tarde hasta en tres ocasiones, la primera de ellas en 1529. Lógicamente, todo ello iba

en detrimento de los intereses de su hijo primogénito Fernando Ruiz de Castro, por lo que este no tardaría en mover pleito contra su propia madre. Por eso, cuando la Real Audiencia de Valladolid se pronunció en el pleito de los condes de Lemos con los vecinos del Coto Novo, el fallo también le afectaba directamente a él, pues el día de mañana estaba destinado a ser el IV conde de Lemos. Ese fue el motivo de que Fernando Ruiz de Castro se personase en la causa, exigiendo que el caso quedase en suspenso hasta que sus abogados pudiesen alegar lo que procediese.

Para su defensa, sus abogados se retrotrajeron al privilegio concedido a Pedro Fernández de Castro por el rey Alfonso XI, en el que le cedían «los Brosmos, que son en tierra de Lemos, y os hacemos donación de estos dichos lugares, y os los damos para vos libremente, con todas sus aldeas y con todos sus términos y alfoces, y con montes y ríos y fuentes y con pastos, y con entradas y con salidas, y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias».

Este fue el punto de partida de las alegaciones con que los abogados de Fernando Ruiz de Castro se personaron ante la audiencia real de Carlos I para recabar su parecer. En su respuesta, atendiendo la solicitud que se le pedía corroboró la validez de esos privilegios con los argumentos siguientes:

«[...] todos los montes, prados y pastos de la dicha tierra de los Brosmos y sus cotos eran propios de los dichos conde y condesa y de los señores de la dicha casa y condado de Lemos, y las partes en contrario son sus propios vasallos solariegos, y como tales debían y pagaban los dichos moyos [de centeno] en reconocimiento del señorío y porque los señores de la dicha casa y condado de Lemos les dejaban labrar en dichos montes. Y por razón de lo susodicho y por otros derechos y títulos, habían pagado esos moyos a los dichos conde y condesa y otros sus antecesores que por tiempo habían sido señores de la dicha casa y condado, y estos los habían cobrado y llevado pacíficamente sin contradicción alguna de muchos años a esta parte y de tanto tiempo que no había memoria de hombres que

dijeran en contrario, del mismo modo que los llevaban y cobraban los otros vasallos que tenían tierras y lugares en el Reino de Galicia y en todos los otros más reinos y señoríos lo hacen nuestros vasallos, los cuales pagaban y daban los semejantes tributos, y aún mayores. Y pues esta era costumbre de mis reinos, que los vasallos de los señores particulares de ellos pagaban y acostumbraban pagar los pechos y tributos además de lo que a nos pagaban, no podían decir las partes contrarias que los dichos conde y condesa y los otros señores que han sido de la dicha casa y condado de Lemos habían llevado los dichos tributos injustamente y por fuerza y violencia, ni tal se presumía ni podía presumir de derecho. Y cuanto a la dicha costumbre, la cual era notoria y por tal la alego, no había razón con justicia se presumiese ser más libres y exentos que todos los otros vasallos y súbditos de caballeros y señores que en estos señoríos tenían tierras, por no pertenecerles, y su demanda no proceder ni hallar lugar, mandásemos absolver a los dichos conde y condesa de la instancia de este juicio y de este los diéramos por libres y quietos de lo contra ellos pedido, poniendo perpetuo silencio a las partes contrarias.»

A pesar de la opinión favorable por parte del monarca a las tesis de los condes de Lemos, la súplica de Fernando Ruiz de Castro no modificaría en un primer momento la sentencia dada por la Real Chancillería, si bien es cierto esta aún podía serapelada en grado de “revista”. Sin embargo, con la respuesta de Carlos I resultaba casi inevitable que la valoración jurídica del caso se percibiese de un modo mucho más complejo. A la sentencia de la Real Audiencia, favorable al concejo vecinal y basaba en criterios jurídicos acordes a una mentalidad medieval, se contraponía la valoración de un monarca que tenía su mira puesta en la constitución de un Estado fuerte, homogéneo y centralizado, en el que los privilegios ancestrales de la nobleza debían ser garantes del orden territorial. Esta era una cuestión que se antojaba como fundamental dentro de la nueva organización del Estado. Lo que se estaba debatiendo en definitiva era la consolidación o no de un modelo incipiente de Esta-

do moderno, perfilándose una embrionaria estructura jerárquica con la que garantizar la gestión del orden y la justicia del gobierno local en los territorios de la corona. Para ello era esencial contar con el estamento de la nobleza, de quien dependía en última instancia tanto la red de señoríos jurisdiccionales como la adjudicación de los cargos administrativos que sustentaban todo el engranaje disciplinario y punitivo: corregidores, alcaldes mayores, jueces, alcaides, gobernadores, escribanos, etc. Por eso, finalmente, cuando hubo que aplicar justicia y hacer efectiva la sentencia de la Real Chancillería de Valladolid, se optó por hacer una interpretación de la ley más acorde a los intereses de los condes de Lemos que a los de los vecinos del Coto Novo de los Brosmos, al margen de los preceptos que recogían las leyes de Toro o las ordenanzas de Alcalá.

El pleito técnicamente aún no había quedado definitivamente cerrado y sentenciado, pues cabía recurso de apelación, pero, sin que esté claro cuáles pudieron ser las causas, lo cierto es que el expediente iría, equivocadamente, a parar a una sección de la Real Chancillería donde se archivaban los casos ya finalizados y que no tenían posible revisión, y allí permanecería de manera errónea hasta las primeras décadas del siglo XVIII.

## CAPÍTULO VI

### LA SITUACIÓN DEL COTO NOVO A COMIENZOS DEL SIGLO XVIII

Beatriz de Castro Osorio, *A Fermosa*, falleció siendo una anciana nonagenaria. Su largo periodo al frente de la casa de Lemos acabaría en 1570. En las siguientes tres décadas que restaban del siglo XVI llevarían el título de conde de Lemos su hijo Fernando Ruiz de Castro y Portugal (IV conde, el cual muere en 1575); su nieto Pedro Fernando Ruiz de Castro Andrade y Portugal (V conde, muere en 1590); y su bisnieto, Fernando Ruiz de Castro Andrade y Portugal (VI conde de Lemos, que fallece en octubre de 1601). Todos ellos fueron Grandes de España, ostentaron diferentes marquesados y condados y, gracias a sus enlaces matrimoniales, lograron entroncar con otras grandes familias de la nobleza, que no hicieron sino redundar en el prestigio y poderío del condado de Lemos.

El último de esta terna, el VI conde de Lemos, sería el primero en obtener el virreinato de Nápoles. A él le seguirían en el título y en el cargo su hijo Pedro Fernández de Castro y Andrade (VII conde, muere en 1622) y su sobrino, y hermano del anterior, Francisco Ruiz de Castro (VIII conde de Lemos, que muere en 1637). Este último sería virrey de Sicilia. Se retiró de la vida política en 1629, para recluirse en el monasterio benedictino de Sahagún. Le sucedería al frente del condado de Lemos su hijo Francisco Fernández de Castro Andrade (IX conde de Lemos y virrey de Aragón, que muere en 1662); al que sucede su hijo Pedro Antonio Fernández de Castro Girón (X conde de Lemos, el cual fallece en 1672), que llegaría a ser virrey del Perú.

Como se puede observar, en las décadas finales del siglo XVII los condes de Lemos llevaban ya casi cien años sin residir en sus fortalezas de Monforte ni de Castro Caldelas. Se habían trasladado con sus familias a Madrid, cerca de la Corte, cuando no a los virreinatos de Nápoles, Sicilia, Aragón o del Perú. Su interés particular por los estados de Lemos había quedado reducido a un mero control sobre los ingresos y gastos que generaban. Los condes, para ello, disponían de un notable equipo de asesores, contables y tesoreros, encargados de administrar sus posesiones. Básicamente disponían de ellas como una abundante fuente de beneficios seguros.

A comienzos del siglo XVIII, según la documentación de sus estados, los vecinos del Coto Novo pagaban a los condes, además de los impuestos habituales como la alcabala, portazgos, martinegas o luctuosas, el conocido como «fanegas, servicios y gallinas». Este impuesto de fanegas, servicios y gallinas era el mismo que había sido suprimido tras la sentencia de 1535. Pero, desde hacía algunos años, los factores del conde de Lemos habían comenzado a exigirlo nuevamente tanto a los vasallos del Coto Novo como a los del Coto Vello. La cuota del impuesto se media en función de la capacidad de producción de cada familia. Los vecinos que labraban sus tierras con yunta de dos bueyes estaban obligados a pagar dos fanegas, una de trigo y otra de centeno, y los que labraban con un solo buey o una vaca debían pagar media fanega de trigo y media de centeno. En cualquiera de los dos supuestos, estaban obligados a contribuir con una gallina al año y con la prestación, además, de algún servicio en las propiedades del conde. El pago de estas gallinas y servicios también les afectaba a todos aquellos campesinos que no disponían de buey para faenar, por carecer de recursos económicos, que eran la gran mayoría. Las fanegas de grano y las gallinas debían ser entregadas en las dependencias de los condes, en su fortaleza de Monforte, por cuenta y cargo de cada vecino. Para el cálculo de lo que debía aportar cada uno se recurrió a la valoración que realizaban ciertas personas del Coto Novo, conocidas como

«empadronadores». Todos los años, en cada parroquia, dos vecinos se encargaban de confeccionar un padrón de las viviendas habitadas en su feligresía, en el que detallaban la capacidad de producción de cada una de ellas, y en base a esos datos se procedía a calcular el impuesto que correspondía pagar a cada vecino en ese año. Por eso, en función del volumen y la calidad de las cosechas anuales podía aplicarse una u otra cuota en cada año. Al no ser siempre una cantidad fija, el impuesto quedaba supeditado a la arbitrariedad de los empadronadores, lo que terminaría por suscitar la queja sistemática de la mayoría de los vecinos, por considerar excesivas las valoraciones que en ocasiones se hacían. Además, lo que aún era más grave, tenían la sospecha de que una parte del impuesto se lo quedaban los recaudadores en su propio beneficio, a espaldas del señor conde. El malestar entre los vasallos del Coto Novo iría en aumento, y en las primeras décadas del siglo XVIII ese malestar se reflejaría en las demoras que se produjeron a la hora de satisfacer los pagos, situación que a su vez generaba un incremento de apremios y penalizaciones por parte de los factores del señor conde.

A partir de 1672, los estados de Lemos habían quedado bajo el señorío de Ginés Ruiz de Castro Portugal y Borja, hijo legítimo del anterior conde, Pedro Antonio Fernández de Castro Girón. Ginés Ruiz de Castro había nacido en Madrid el 16 de octubre de 1666, y ocupaba el puesto decimoprimer en la sucesión del título condal.

A la edad de cuatro años ya había sido distinguido como coronel del regimiento de la nobleza de Lima, unidad comandada por su padre, a la sazón virrey del Perú. Pocos meses más tarde, en mayo de 1671, su padre le asignaría un nuevo cargo, esta vez como gobernador de la penitenciaría del Callao. Con tan solo siete años, tras fallecer su padre, y ya como XI conde de Lemos entre otros muchos títulos, sería designado alguacil mayor de la Audiencia de Galicia —el cargo era propiedad familiar por juro perpetuo de heredad—, disponiendo además de una regiduría en cada una de las siete ciudades gallegas, con facultad para nombrar tenientes al frente de ellas.

Ginés Ruiz de Castro, como correspondía por su condición familiar, recibiría una sólida formación como hombre de Estado. Felipe V le nombró virrey de Cerdeña en 1702, y al año siguiente le pediría que regresase a la Corte para hacerse cargo de los recién constituidos Guardias de Corps, una tropa compuesta por gente de confianza destinada a prestar custodia personal al monarca, a la manera del cuerpo que ya existía en Francia desde hacía tiempo. A raíz de aquel nombramiento fijaría su residencia en Madrid, y desde allí seguiría los asuntos de sus posesiones en los estados de Lemos.

Sin embargo, un par de años después, Ginés Ruiz de Castro perdería la confianza del monarca y sería destituido de todos sus cargos. El motivo lo desencadenaría el famoso “asunto del banquillo”, en agosto de 1705, en el que, para boicotear al propio rey, haciéndole desplante en la misa de la Capilla Real del Alcázar, se alineó con el resto de la nobleza que en aquel momento ostentaba mayor rango. El motivo fue que el Príncipe de Tserclaes Tilly, capitán de la Guardia de Corps y hombre de confianza de Felipe V, ocupaba el asiento inmediato al monarca, lo que en ningún modo podía ser aceptado por un Grande de España, por mera cuestión de protocolo.

Perdida la confianza del rey, Ginés Ruiz de Castro se pasaría en 1706 al bando del archiduque de Austria, lo que le llevaría a ser detenido, procesado y encarcelado en la ciudadela de Pamplona, alejándose por tanto la posibilidad de optar a partir de entonces a un cargo oficial.

Una vez abandonó la prisión, y a raíz de su nueva situación social y económica, la política contributiva del conde en sus estados de Lemos se hizo más exigente, teniendo como principal baluarte al corregidor de la villa de Monforte. En el Coto Novo de los Brosmos se intensificaron por orden suya las presiones para el cobro del impuesto de fanegas, gallina y servicios. El conde mandó a sus factores la confección de un detallado censo de contribuyentes, apremiando a los vecinos con severas sanciones en el caso de que estos se demorasen en los pagos. En el verano de 1728, tras varios años de malas cosechas y sequías persisten-

tes, y ante las crecientes dificultades que encontraban tanto el tesorero como los empadronadores para precisar la cuantía de las aportaciones, el señor conde tomó la decisión de establecer una cuota fija anual para el abono del impuesto, sin que el fruto recogido o el rendimiento más o menos productivo de cada vasallo tuviese relevancia. El argumento que dio el señor conde fue que de esta manera se equiparaba a todos por igual, sin hacer distinciones.

Para comunicar el nuevo criterio tributario, el teniente de merino de la jurisdicción del Coto Novo, Francisco de Losada, convocó a los vecinos en el campo de las Gándaras, en la parroquia de Pinol, y allí les anunció las nuevas directrices dispuestas por el señor conde. Al parecer, en aquella convocatoria se encontraban presentes dos curas, vecinos de la parroquia de Gundivós: Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz, sacerdotes mercedarios.

En los meses siguientes al comunicado de las Gándaras el descontento vecinal fue en aumento, pues la cuota fija que se trataba de imponer resultaba para muchos excesiva. El criterio seguido para fijar el importe era a todas luces arbitrario y suponía un esfuerzo inasumible para la mayoría de las familias. Las contribuciones tenían que ser satisfechas en las dependencias condales de la villa de Monforte, en donde cada vecino daba cuenta de su aportación ante el administrador y el tesorero del señor conde. Sin embargo, al año siguiente de ponerse en marcha las nuevas medidas recaudatorias, el número de vecinos que se presentó a rendir cuentas fue notablemente inferior al de años anteriores. Se había corrido la voz entre los campesinos y el sentir mayoritario era de mantenerse firmes en su postura de no dar por buena la nueva cuota que se pretendía imponer. Así las cosas, en el otoño de ese mismo año de 1729, con el visto bueno del corregidor de la villa de Monforte y por orden del conde de Lemos, el merino del Coto Novo, en compañía de un alguacil, un escribano y de un cerrajero, se personaron en las viviendas de aquellos vecinos que no habían cumplido con el pago de sus cuotas. Si el afectado se negaba a pagar, se le apremiaba a que lo hiciese o de lo

contrario se le embargaban sus bienes, y si este no estaba presente en el momento de la visita del merino, se descerrajaba la puerta de acceso a la vivienda y se le confiscaba lo necesario para cubrir el importe de su deuda.

Ante estas prácticas autoritarias, el malestar social se extendió rápidamente por todo el Coto Novo, surgiendo las primeras iniciativas para convocar una reunión de vecinos en la que se debatiese la situación, tal y como se hacía en los antiguos concejos.

Los antiguos concejos vecinales hacía tiempo habían sido suprimidos por ley y la única posibilidad que tenían los vecinos para resolver sus asuntos comunales era con presencia de la autoridad local, ya fuese el juez pedáneo o un ministro designado por el señor conde. Cualquier reunión que no contase con el visto bueno de la autoridad era ilegal y los acuerdos adoptados en ella carecían de validez.

Algunos vecinos de Neiras, sin embargo, comenzaron a movilizarse para denunciar los atropellos a que se veían sometidos por parte de los factores del señor conde. A ellos se unirían desde un primer momento dos sacerdotes mercedarios vecinos de la feligresía de Gundivós, Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz. Estos, con la intención de superar las reticencias y miedos que mostraba la mayor parte del vecindario, aprovechaban las misas dominicales en las diferentes parroquias del Coto Novo para esperar a la salida de los feligreses y arengarles sobre la injusta manera de proceder del señor conde. Cuestionaban la legitimidad del impuesto de fanegas, servicio y gallinas, pues alegaban que esta era una innovación reciente que jamás antes se había cobrado en el Coto Novo. Incluso llegarían a poner en duda la condición de vasallaje, pues argumentaban que el conde de Lemos no contaba apenas con propiedades tangibles en el coto y era discutible que pretendiese cobrar una renta cuando ni siquiera era titular del directo dominio de los bienes.

Los últimos meses de 1729 y los primeros del siguiente fueron de una actividad frenética para estos dos curas de Gundivós. Junto a unos pocos cabezas de familia, que se habían unido desde un primer mo-

mento a ese movimiento insurreccional, lograrían ir superando las reticencias iniciales que mostraba la mayor parte de los vecinos del Coto Novo. El malestar se extendería también por el Coto Vello, donde las condiciones de vasallaje eran de igual modo abusivas y vejatorias. Al llegar la primavera de 1730, la mayor parte de los vecinos del Coto Novo acudirían a la llamada de una primera reunión que había sido convocada en la feligresía de Liñarán, en el lugar do Barrio. Con ella se pretendía recuperar la dinámica de los antiguos concejos vecinales, con presencia de hombres buenos de la zona dando validez a las decisiones que allí se tomasen, proponiendo un espacio de debate en el que decidir qué medidas se deberían de tomar para frenar los abusos del señor conde.

La decisión que finalmente se tomó fue acudir ante la justicia de la Real Audiencia del Reino de Galicia, y para ello debían en primer lugar otorgar poderes a una serie de personas que actuasen en nombre de todos los demás vecinos, además de designar a un procurador que les representase en los tribunales.

A esta primera reunión celebrada en Liñarán acudieron cerca de ochenta cabezas de familia, provenientes de las diferentes parroquias del Coto Novo. Entre esas personas estaban también media docena de viudas y mujeres solteras, que acudían en defensa de sus intereses.

Para otorgar poderes, se hacía imprescindible la presencia de un notario que diese fe, y en las circunstancias en que se hallaba el Coto Novo ese trámite no parecía sencillo de resolver. El único escribano público que en ese momento estaba operativo en la región era Domingo Martínez García de Brandáriz, familiar de la Santa Inquisición y vecino del Casar de Cima, en el Coto de Lobios, limítrofe con la parroquia de Pinol, cuya representación correspondía al conde Lemos, por lo que el escribano prefirió mantenerse al margen. Otros notarios que ejercían su oficio habitualmente en estas primeras décadas del siglo XVIII en el Coto Novo fueron los de la Casa da Lama. El padre, Benito Agustín Rodríguez, había fallecido hacía pocos años, y su hijo Bernardo Benito, que heredaría su oficio de escribano público, en 1730 aún no había

alcanzado la edad mínima para ejercer. Tampoco en la jurisdicción del Coto de Sober contaban en aquellos momentos con ningún notario, y todos los que actuaban en el área de influencia de Monforte de Lemos estaban bajo el control directo del conde Lemos. Por tanto, los vecinos del Coto Novo se vieron obligados a recurrir a un escribano público de la jurisdicción de Santa Cristina de Ribas del Sil, del otro lado del Sil, en la provincia de Ourense, el cual se ofreció a estar presente en la reunión y dar fe de los acuerdos alcanzados.

En la asamblea celebrada en el lugar do Barrio de Liñarán se adoptaría de manera unánime la postura de no hacer frente al impuesto de fanegas, servicios y gallinas. También se decidió presentar ante la Real Audiencia de la Coruña una demanda por abuso de poder contra don Ginés Fernández Ruiz de Castro, XI conde de Lemos. Al frente de la demanda figuraban Domingo Carnero y Juan Álvarez, vecinos del lugar da Riba de Barantes, pero en los poderes habilitados figuraban los nombres de una cincuentena de cabezas de familia, en representación de los vecinos de las catorce parroquias del Coto Novo. La noticia se extendió con rapidez por los estados de Lemos, incluidos el Coto Vello, la Pobra de Brollón, Valdehorras y la Tierra de Caldelas. La desobediencia civil de los vecinos del Coto Novo estaba en marcha y cada vez ganaba más adeptos.

## CAPÍTULO VII

### **INSUMISIÓN DEL COTO NOVO FRENTE AL CONDE DE LEMOS**

En estas décadas iniciales del siglo XVIII, la sublevación del Coto Novo por el cobro del impuesto denominado «fanegas, servicios y gallinas» no fue un fenómeno exclusivo, pero sí quizá el de mayor repercusión social en la zona sur de Lugo. Un alzamiento vecinal por motivos similares se había producido meses antes en la región del Valle del Salas, en la provincia de Ourense, que acabaría también ante los tribunales de la Real Audiencia, que finalmente fallaría en contra de los campesinos sediciosos. Sin embargo, esa resolución adversa no sería óbice para que la resistencia vecinal en el Coto Novo se prolongase durante meses. Así, cuando llegó el periodo de recaudación correspondiente al verano de 1729, la afluencia de vecinos a las dependencias condales en Monforte se vería reducida drásticamente. El tesorero del conde de Lemos en aquel momento era Pedro Pérez Sampaio, que sustituía al tesorero general de los estados de Lemos, el cual, a la vista de los acontecimientos, no tendría más remedio que recurrir al señor corregidor y alcalde mayor de la villa de Monforte, Joseph Francisco de Quiroga y Taboada, para que este adoptase las medidas que considerase pertinentes y compeliese a los vecinos de la jurisdicción del Coto Novo a la paga del impuesto de fanegas, servicios y gallinas, según los memoriales presentados por los empadronadores parroquiales. La decisión del corregidor fue enviar al Coto Novo a Bernardo Antonio Rodríguez, ministro en esa jurisdicción, en compañía de un escribano llamado Manuel Fernández Pardo, para apercibir a cada vecino que cons-

taba como deudor. Al ser débitos de menor cuantía, a los morosos se les dio de plazo tres días para que liquidasen sus deudas de manera voluntaria. El salario diario asignado al ministro era de 136 maravedís y el del escribano 400, que corrían a cargo de las personas diligenciadas durante cada jornada de trabajo. Si pasado ese plazo no había respuesta, entonces se acudía en búsqueda del moroso a su domicilio, para notificarle personalmente, dejándole aviso en tres días consecutivos si no se le localizaba antes. Si persistía la negativa, se procedía al embargo de sus bienes y a la posterior subasta pública.

Los tres días concedidos por el corregidor no darían ningún fruto. No hubo apenas vecinos que quisiesen saldar su deuda. A partir de ese momento, el cometido del ministro y del escribano consistiría en ir de uno en uno notificando personalmente a los morosos, para que liquidasen su deuda o de lo contrario se procedería al embargo de sus bienes. Al Coto Novo pertenecían un total de catorce parroquias, y en cada una de ellas había una media de diez lugares diseminados por su territorio. Algunos lugares consistían en un único casar, pero otros estaban formados por pequeños núcleos de población donde residían varias familias. En casi todos ellos había alguien que figuraba como deudor del impuesto de fanegas, servicios y gallinas. Cuando el ministro y el escribano comenzaron su labor de notificación, la mayoría de los afectados optaron por abandonar sus casas y refugiarse en el monte o en otros lugares para no ser localizados. En ese proceso de movilización y resistencia tuvieron especial influencia los sacerdotes Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz, quienes desde un primer momento se habían opuesto a las medidas impositivas que el XI conde de Lemos trataba de implementar.

Por algún motivo que desconocemos, ambos sacerdotes eran conocedores de la existencia de la sentencia que a favor del concejo del Coto Novo había dado la Real Chancillería de Valladolid, en 1535. Ese era el principal argumento en que se basaban para convencer a sus vecinos de que el cobro del impuesto, además de abusivo, era ilegítimo. Los dos curas actuaban en defensa de sus propios intereses personales, pues am-

bos vivían con sus familias en la parroquia de Gundivós y, por tanto, también estaban sujetos al pago del impuesto. Pero, asimismo, era obvio que actuaban también por una cuestión de justicia social. En las arenagas a sus propios vecinos llegaron incluso a cuestionar la condición de vasallaje respecto al conde de Lemos. Este residía en Madrid y podían pasar décadas sin que hiciese acto de presencia en sus estados de Lemos. Todo quedaba en manos de sus administradores y tesoreros. Para entonces la casa de Lemos había reducido al mínimo sus propiedades en el Coto Novo y su interés se centraba principalmente en la recaudación de impuestos y en la prestación de servicios, muchos de ellos sin base legítima. El papel, pues, que jugarían los dos sacerdotes en la consolidación de la movilización campesina fue determinante.

A Bernardo Antonio Rodríguez, ministro del Coto Novo, le llevaría varias semanas recorrer las más de doscientas viviendas que tenía que visitar para notificar la resolución del corregidor. Lo haría en compañía de un escribano, Manuel Fernández Pardo, que daba fe de las actuaciones. A veces iban acompañados también de un alguacil y de un cerrajero, pues muchas de esas viviendas las encontraban cerradas, sin que nadie se prestase a recibirlas. La resistencia vecinal, al menos en todos los casos documentados, se fraguó y persistió de manera colectiva, sin retroceder en su postura. Cuando el ministro llegaba a un lugar y localizaba la casa de un moroso, tras comprobar que nadie respondía en ella preguntaba a cualquier otro vecino por el paradero de su dueño, encontrando siempre respuestas ambiguas y difusas que en nada le facilitaban su trabajo. Asimismo, en alguna ocasión que el ministro pretendió la venta pública de un bien embargado, con el que obtener liquidez para satisfacer al menos sus honorarios, jamás encontró a nadie dispuesto a pujar en la subasta, por lo que los bienes quedaban en la práctica sin confiscar. Lo habitual era embargoar un buey o una vaca, cuando los había, para ofrecerlo a un precio de salida muy inferior a su coste real, pero ni aun así se presentaban postores y las subastas quedaban irremediablemente desiertas.

Esta manera de proceder, en que los vecinos se auxiliaban unos a otros salvaguardando sus bienes, la sufriría el propio corregidor de la villa de Monforte. Se habían tomado medidas de embargo contra Domingo Carnero, vecino da Riba de Barantes, uno de los cabecillas en la insumisión campesina. Sus bienes fueron confiscados y se necesitaba encontrar un depositario que se hiciese cargo de ellos hasta que la justicia adoptase una nueva resolución o se celebrase su subasta. Ante la dificultad de encontrar quien se prestase a su custodia, el propio corregidor tuvo que desplazarse al Coto Novo para tratar de desbloquear la situación e imponer su autoridad. Así lo describe el notario que dio fe de este suceso:

«[...] el señor corregidor, en vista de las diligencias de arriba, pasó por su persona a distintos lugares y sitios de las feligresías de San Juan de Barantes, San Martín de Anllo y esta de Santa María de Bolmente, para conseguir personas para el depósito de los bienes de Domingo Carnero, y no encontró ninguna que pudiese servir, y continuando en esta diligencia, al llegar junto a la iglesia de esta feligresía de Santa María de Bolmente, vio su merced un hombre que caminaba con paso acelerado, y aunque se le llamó, no respondió ni quiso parar, y habiendo ido en su seguimiento el ministro que le asiste, luego que lo percibió, dicho hombre echó a correr, se entró en el atrio de la iglesia de esta feligresía, del cual no se sabe su nombre, y quedándose allí su merced prosiguió en nuevas diligencias en busca de gente, y no encontró a ninguna [...]»

Todos los cargos públicos que tenían responsabilidad en la jurisdicción del Coto Novo habían sido nombrados por el conde de Lemos. Desde el corregidor y alcalde mayor de la villa de Monforte hasta las juntas locales, merinos, alguaciles y ministros que operaban en cada una de sus parroquias. Cuando la resistencia vecinal se mostró más compacta y determinante, las acciones de los factores del conde de Lemos se hicieron también más violentas, con objeto de amedrentar a los deudores.

Las declaraciones que harían posteriormente esos vecinos durante los interrogatorios del pleito hablan de un comportamiento desmesurado, con rotura de puertas y sustracción de enseres y bienes que en ningún caso estaba justificado.

Por otra parte, en diciembre de 1730, la Real Audiencia de la Coruña había dado a conocer la sentencia a la demanda que unos meses antes habían interpuesto los vecinos del Coto Novo contra el conde de Lemos. En el transcurso del proceso judicial, los abogados del conde habían aportado los memoriales de deudores y rebatido los argumentos presentados en su contra. El fallo final fue contrario a los intereses de los vecinos del Coto Novo y cada familia implicada fue condenada a hacer frente a las deudas pendientes. Esta resolución del real tribunal sería recurrida por los vecinos del Coto Novo ante la Real Chancillería de Valladolid, donde proseguiría el pleito. Uno de los apoderados nombrados para seguir dicha causa fue Pascual Rodríguez, hermano de Bartolomé Rodríguez, uno de los sacerdotes que estaban al frente de la insumisión, y entre el resto de los firmantes figuraban también Mariana González y Antonio Rodríguez, madre y cuñado de Martín Díaz, el otro sacerdote. Ambos curas habían mantenido un destacado protagonismo en la canalización del malestar popular, alentándoles a la desobediencia y a que se opusieran a la paga del impuesto de fanegas, servicios y gallinas. La actitud beligerante que mostraron dichos sacerdotes era pública y notoria en el Coto Novo, y así se lo harían saber al señor conde de Lemos sus asesores. La respuesta de Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos, fue inmediata, y en octubre de 1730 ordenó a Joseph Espinosa y Quiroga, corregidor y alcalde mayor de la villa de Monforte, que presentase una querella criminal contra ambos curas en la audiencia eclesiástica de la ciudad de Lugo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **PROCESOS JUDICIALES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS**

El desencadenante del contencioso judicial entre don Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos, y los vecinos del Coto Novo sería una demanda que el señor conde había presentado por mediación de su procurador Manuel Moreno el 8 de septiembre de 1729 en la Real Chancillería de Valladolid. La presentó contra Domingo Carnero, Juan Álvarez, Miguel Rodríguez y otros, que actuaban en representación de los vecinos del Coto Novo. El fundamento de la demanda provenía de una queja que previamente había presentado Pedro Pérez Sampaio, tesorero de dicho señor conde, ante Joseph Francisco de Quiroga y Taboada, alcalde mayor de la villa de Monforte y los estados de Lemos. El motivo de la queja era el impago del impuesto de fanegas, servicios y gallinas en la jurisdicción del Coto Novo. Para corroborar su demanda, el tesorero presentó un memorial con la relación de vecinos que eran deudores en aquel año de 1729, y también de los que arrastraban impagos de los dos años anteriores. Los vecinos, a pesar de las reiteradas interpelaciones que les había hecho Antonio Rodriguez, ministro en la jurisdicción del Coto Novo de los Brosmos, se negaban a liquidar sus deudas. La decisión del alcalde y justicia mayor de la villa de Monforte fue enviar a dicho ministro, acompañado de un escribano, para notificar a todos y cada uno de los comprendidos en dicho memorial que disponían de tres días para ponerse al corriente de los pagos, o de lo contrario se pasaría al embargo de sus bienes.

La reacción de los vecinos del Coto Novo no se hizo esperar. El 1 de abril de 1730, un total de 215 vecinos de dicho coto, a los que se unirían otros 26 del Coto Vello, otorgaron hasta un total de siete escrituras de poder, donde estaban representados la mayor parte de los vecinos, a favor de Alonso Vázquez de Seoane, procurador de causas ante la Real Audiencia de la Coruña. En el escrito de apelación que este presentó ante el gobernador y capitán general del Reino de Galicia, don Claudio Habraham de Thubieres de Grimoard de Pestel y Levi, marqués de Cai-tus, se podía leer lo siguiente:

«[...] me quejo y agravio de don Joseph Espinosa y Quiroga, corregidor de la villa de Monforte, sus escribanos y ministros, y digo que por don Juan de Novoa, vecino de dicha villa, tesorero que dice ser del señor conde de Lemos, se acudió ante dicho llamado corregidor representando que mis partes estaban debiendo a dicho señor conde ciertas rentas que fue expresado con el nombre de “fanegas, gallinas y servicios”, sin que se titule ni cause más que el respecto de ser mis partes vasallos de dicho señor conde, y siendo esta una imposición tan repugnante en derecho como se reconoce, se procede en su excepción por dicho llamado corregidor Antonio Rodríguez, ministro, y Manuel Fernández Pardo, su escribano, unos y otros puestos por dicho señor conde, con todo rigor practicando las mayores tropelías, rompiendo algunas de las casas de mis partes para sacar de ellas los bienes que les parece y dejándolas abiertas, aguardando para la libertad de ejecuciones tan absolutas la ocasión de que dichas mis partes estén a la labranza de sus tierras y que no puedan impedirles el arranco de dichos bienes, negándose a oírles, no obstante de querer excepcionar y justificar a dicho señor conde las imposiciones que se le piden, así por él ningún título con que se quieren cobrar como por nunca habersele pagado, no permitiéndoles más defensa que la paga y solución de lo que piden, trayendo para su mejor prontitud desde la villa de Monforte un herrero que les acompaña para abrir y descerrajar las puertas [...]»

El escrito continuaba detallando la violenta manera de proceder de los factores del señor conde, aportando media docena de casos en que estos se habían excedido en sus funciones, y en su defensa alegaban que el tributo que ahora les reclamaba el conde de Lemos era una imposición arbitraria y de reciente creación que no tenía sustento legal.

Sin embargo, los abogados del señor conde, para rebatir los argumentos de la parte contraria, pidieron que se hiciese una copia autenticada de la demanda que en 1523 había presentado el concejo de vecinos del Coto Novo en la Real Chancillería de Valladolid contra Álvaro Osorio y Beatriz de Castro, conde y condesa que fueron de Lemos, sobre la paga de dichas fanegas y otros derechos. Asimismo, pidieron copia del privilegio concedido por el rey Alfonso XI a Pedro Fernández de Castro, las declaraciones de los testigos, y la sentencia de vista pronunciada el 3 de diciembre de 1535, con la reclamación que interpuso Gonzalo de Valcarce, procurador de dicho conde y condesa, en tanto que en aquella sentencia se había absuelto a los condes de lo que contra ellos pedían y demandaban los vecinos del Coto Novo en relación a las fanegas, los carros de paja y los maravedís del pedido de enero, poniéndoles perpetuo silencio para que no pudiesen reincidir en esas mismas demandas. Se trataba, pues, de la sentencia que había quedado traspapelada y erróneamente archivada en la Real Chancillería entre los casos conclusos. Pero dado que el fallo de esa sentencia lo consideraban bueno, justo y estaba ceñida a derecho, pedían carta ejecutoria de ella para presentarla en defensa de los intereses del señor conde.

Los abogados de don Ginés Ruiz de Castro pidieron también copia de otra carta ejecutoria, de fecha 24 de mayo de 1570, emitida asimismo por la Real Chancillería de Valladolid a favor de doña Beatriz de Castro, III condesa de Lemos, en relación con otro pleito que esta había disputado con los vecinos del Coto Novo por la cuestión del impuesto de las fanegas, servicios y gallinas, y del que la justicia fallaría también a su favor, absolviendo a la condesa.

Para este pleito litigado en la Real Audiencia de la Coruña, los contables del señor conde aportaron para su defensa los memoriales donde se pormenorizaba lo que cada vecino venía pagando en los últimos años y las cuotas que estaban pendientes de liquidar. La información entregada fue realmente exhaustiva, pues en ella se detallaban todos los vecinos morosos del Coto Novo, que eran la gran mayoría, y las cantidades que cada uno debía pagar en función de su producción anual. Es especialmente interesante esta información, pues los datos que en ella se recogen corresponden al año de 1730 y, en cierto modo, reflejan una realidad económica mucho más precisa que la que veinticinco años más tarde reflejaría el Catastro del marqués de la Ensenada, donde muchos vecinos, por temor a las consecuencias, desvirtuaron a la baja su realidad económica.

Vistas todas las pruebas y testimonios presentados por una y otra parte, la Real Audiencia de la Coruña fallaría en favor del conde de Lemos, determinando que los autos se entregasen al corregidor de la villa de Monforte para que este ejecutase lo que fuere pertinente, y ordenando hacer efectivo el cobro de las cuotas que aún estaban pendientes. Además de ello, la audiencia determinaba asimismo que los empadronadores que durante esos años habían ejercido sus funciones en el Coto Novo, pero que se habían sumado a dar poderes contra el conde de Lemos, debían ser sancionados cada uno con un ducado de multa.

El intento de cobro de las deudas pendientes encontraría una notable resistencia entre los vecinos del Coto Novo, que recurrirían la medida ante la Real Chancillería de Valladolid. Es a partir de ese momento que la actuación de los sacerdotes de Gundivós sería determinante, provocando la querella criminal que les puso don Ginés Ruiz de Castro en la audiencia eclesiástica de Lugo.

Como ya hemos insinuado, las consecuencias de la sentencia dada en el pleito de la Real Audiencia de la Coruña fueron principalmente dos: por un lado, la querella criminal interpuesta por el conde de Le-

mos contra los dos sacerdotes; por otro, el recurso de amparo contra esa sentencia que los vecinos del Coto Novo presentaron en la Real Chancillería de Valladolid. Estos dos procesos transcurrirían prácticamente en paralelo. En uno y otro caso lo que realmente se estaba dilucidando era la legitimidad de un impuesto que se estaba aplicando sobre unos bienes de dudosa titularidad. La defensa del conde de Lemos, en este sentido, se remitía al privilegio concedido a Pedro Fernández de Castro por Alfonso XI, privilegio que en última instancia venía a ser el acta fundacional del Coto Novo de los Brosmos. El problema se planteaba a la hora de interpretar el párrafo de ese privilegio en el que se decía: «os hacemos donación de estos dichos lugares, y os los damos para vos libremente, con todas sus aldeas y con todos sus términos y alfoces, y con montes y ríos y fuentes y con pastos, y con entradas y con salidas, y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, cuantas son y haber deben así de hecho como de derecho, y con todos los pechos y rentas y derechos *que nos ya hemos y debemos haber en cualquier manera*».

La cursiva es mía, y con ella pretendo destacar que ese fue precisamente el punto al que se aferraron los vecinos del Coto Novo. En tiempos del rey Alfonso XI, los campesinos que entonces trabajaban sus heredades dentro del término comprendido en el privilegio concedido, debían responder con una doble contribución impositiva. Por un lado, debían satisfacer las rentas anuales previamente acordadas con el directorio dominio de los bienes que estaban trabajando en régimen de foro; por otro, también estaban obligados a pagar a la Hacienda real los impuestos propios de su vasallaje, como eran el portazgo, la alcabala, martiniega, etc. Esta última clase de impuestos era la que los vasallos del señor conde no ponían en cuestión, pero sí el llamado impuesto de fanegas, servicios y gallinas, pues consideraban que se trataba de una imposición carente de legitimidad, dado que se había desestimado en la sentencia de 1535. Además, los vecinos del Coto Novo reivindicaban en su beneficio dicha sentencia pronunciada en Valladolid, donde los oidores de la Real Chancillería habían fallado en la mayor parte de las demandas presenta-

das a favor del concejo de vecinos de los Brosmos. Pero los abogados del señor conde, con intención de cuestionar la validez de aquella sentencia, recurrieron en su defensa a un argumento que era incluso de mayor repercusión histórica. Alegaban que la demanda había sido presentada por un concejo de vecinos que carecía de entidad jurídica, pues aducían que en tiempos de Alfonso XI la tierra de los Brosmos no era más que un territorio baldío y despoblado, de titularidad realenga, por lo que al no haber apenas vecinos difícilmente podrían existir propiedades concejiles ni colectivas. En su argumentación, retomaban los criterios que fueron utilizados por los abogados de la III condesa de Lemos contra los vecinos del Coto Novo en aquel pleito de 1523:

«[...] en todo el dicho Coto Novo no hay cosa alguna que sea pública ni concejal, porque todo el dicho termino y suelo y territorio de él es propio de los dichos mis partes y lo fue de sus antecesores desde que el rey don Alfonso hizo merced de ellos al dicho don Pedro Fernández de Castro, y siempre usaron de todo ello como señores propios de ello prohibiendo que ninguna persona entrase a poblar en ellos ni se aprovechase de ello sin que primero hiciese iguala de lo que había de pagar; y siendo como son señores de todo ello tienen guardado para su recreación y pasatiempo el monte de la Ferrería, que esta a media legua de la su villa de Monforte, para que ninguno se le corte ni cace en él, como sus antecesores lo hicieron guardar de tiempo inmemorial a esta parte, así porque es tan pequeño que si un año le cortasen le asolarían todo, como porque se recoge a él la mayor parte de los venados y puercos que hay en toda la comarca.»

Además —argumentaban los abogados de don Ginés Ruiz de Castro—, en el supuesto improbable de que en tiempos de la III condesa de Lemos hubiese existido concejo vecinal, y este se hubiese convocado para tomar determinadas resoluciones, estas carecerían de validez jurídica al no haber contado previamente con la aprobación de un representante legítimo de la jurisdicción del Coto Novo, lo que era preceptivo. Esto es lo

que argumentaban había sucedido en las reuniones celebradas en Barantes y Liñarán, donde tampoco hubo presencia de la justicia local.

No obstante, por encima de cualquier otra consideración, lo que destacaba en la querella criminal presentada en la audiencia de Lugo contra los dos sacerdotes era precisamente su naturaleza eclesiástica, pues consideraban que estos se escudaban en su estado sacerdotal para manipular a los campesinos y alentar a la insumisión, lo que era algo de difícil justificación. Para los abogados del señor conde, era precisamente su condición clerical la que sin duda les confería la autoridad que les permitía influir y engañar maliciosamente a sus vecinos, por lo que pidieron para ellos severas penas y la prisión incondicional, sin esperar a que se dictase la sentencia definitiva.

Las diligencias procesales de este pleito se iniciaron en el otoño de 1731. En una primera comparecencia declararían en fase sumaria una serie de testigos presentados por la parte del conde de Lemos. Todos ellos eran personas relevantes, con cargos públicos en la jurisdicción del Coto Novo; todos, lógicamente, declararían a favor de las tesis defendidas por los abogados de don Ginés Ruiz de Castro, pues de él dependía la continuidad de sus favores y prebendas. Sin embargo, a pesar de esa sumisión al conde de Lemos, en los interrogatorios practicados ninguno declaró conocerlo personalmente, salvo el corregidor y alcalde mayor de la villa de Monforte. Este dato contrasta con lo observado en el pleito del año 1523, donde los numerosos testigos que declararon en la causa declararon conocer personalmente a la III condesa de Lemos y a su marido Álvaro Osorio. En aquel momento los condes aún vivían en sus fortalezas de Monforte o de Castro Caldelas, pero las siguientes generaciones fueron abandonando la región para instalarse en Madrid junto a la Corte.

No pasaría mucho tiempo en que se decretase la prisión de los dos sacerdotes. Quedaron recluidos en el arrabal de la ciudad de Lugo, necesitando el expreso consentimiento del vicario general para poder aban-

donarlo. Se les acusaba de alentar a la sublevación campesina, cuestionando el pago del impuesto de las fanegas. También de inducir a los vecinos del Coto Novo a que demandasen ante la Real Chancillería al conde de Lemos, aduciendo que este no tenía legitimidad para ejercer como señor territorial, ni ellos debían considerarse como sus vasallos. Además, según la denuncia presentada por sus abogados, se acusaba a los dos sacerdotes de recaudar dinero entre los vecinos del Coto Novo para sufragar los costes procesales del pleito que ya se estaba tramitando en la ciudad de Valladolid.

La reacción de los habitantes del Coto Novo ante la detención de los dos curas fue inmediata. Se convocaron nuevas asambleas campesinas, donde la mayoría de los implicados en los impagos al señor conde tomaron la decisión de personarse ante el vicario general de la audiencia eclesiástica de Lugo para denunciar la injusta situación en la que se encontraban Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz, los dos sacerdotes encarcelados. El 16 de septiembre de 1731, los vecinos de las feligresías de Santa Cruz de Brosmos, Santiago de Gundivós, San Salvador de Neiras y San Miguel de Marcelle redactaron un escrito conjunto dirigido a dicho vicario general, don Diego Obeso, en el que exponían los hechos tal y como habían sucedido, desde una perspectiva muy diferente a la que habían dado los abogados del conde de Lemos, exonerando a los dos sacerdotes de cualquier responsabilidad. Ese mismo día, otro grupo de vecinos de la feligresía de San Pedro de Bulso, en representación de muchos otros vecinos del resto de parroquias del Coto Novo, escribió otra carta en similares términos:

«Lorenzo de Sante, Juan Díez, Vicente Carnero, Antonio Álvarez de Pipín, Juan Antonio Álvarez, Antonio Díez y más vecinos de la feligresía de San Pedro de Bulso, y otros más vecinos y naturales de esta jurisdicción del Coto Novo, ante vuestra merced por el remedio que más haya lugar en derecho, decimos que somos noticiosos y sabedores de que a pedimento de los factores y contadores del excelentísimo señor conde de Lemos en sus estados de la villa de Monforte

se ha dado querella criminal contra los licenciados don Bartolomé Rodríguez y don Martín Díaz, presbíteros, vecinos y naturales de la feligresía de Santiago de Gundivós, del mismo coto, sobre suponerles haber sido motores del pleito y causa que actualmente estamos litigando en la Real Chancillería de Valladolid con dicho señor conde sobre y en razón de algunos compertos y opresiones que se nos hacen por los contadores de dicho señor conde, precisando deberles pagar algunos servicios de fanegas y gallinas y otros, sin que en ello haya cuota fija ni número determinado, sino que necesariamente nos obligan y precisan a que contribuyamos a su voluntad, y por esta razón ha muchos meses que dichos dos sacerdotes se hayan presos en la cárcel eclesiástica de la ciudad de Lugo, padeciendo notorio detrimento y más gastos y vejaciones, bajo el referido supuesto de que se les quiere atribuir habernos inducido y persuadido a que moviésemos dicho pleito a dicho señor conde, valiéndose para ello dichos contadores de personas de su devoción y parcialidad para que sirviesen de testigos contra dichos dos sacerdotes, en cuya probanza vuestra merced se haya entendiendo. Y por ser como es incierto y calumnioso en este particular cuanto se prohija a dichos dos sacerdotes, desde luego para que cesen cualesquiera motivos de que pretendan valerse dichos contadores nos presentamos personalmente a la presencia de vuestra merced, ante quien juramos a Dios nuestro señor y esta señal de cruz + no haber sido inducidos ni persuadidos para dicho pleito, como ni tampoco para otorgar los poderes a procuradores, por los dichos dos sacerdotes ni por otra persona alguna. Antes bien bajo el dicho juramento confesamos haberlo hecho de nuestra libre y espontánea voluntad, viéndonos oprimidos de muchas vejaciones que hemos experimentado en el comparto y cobranza de dicho servicio, y a vuestra merced suplicamos se sirva admitirnos este pedimento que personalmente presentamos, teniéndonos y considerándonos por voz del pueblo. Y siendo necesario para ello ratificar el juramento que llevamos hecho, desde luego nos ofrecemos hacerlo a su presencia en la forma que más judicialmente sea necesario, y de que pedimos testimonio, con justicia y costas.»

El documento estaba firmado por Vicente Carnero, labrador, vecino de Bulso, uno de los que impulsaban esta iniciativa. En el último párrafo de la carta aparece una expresión que es determinante para entender la envergadura de esta movilización campesina. El que redactó el escrito empleó deliberadamente el concepto «voz del pueblo», porque en definitiva esa era la característica que definía y daba sentido a la revuelta popular que el Coto Novo estaba viviendo en esas primeras décadas del siglo XVIII. Con ese movimiento campesino, además de afrontar los aspectos estrictamente económicos, lo que se pretendía en última instancia era recuperar la vigencia de los antiguos concejos vecinales, precisamente porque habían sido erradicados por ley contra su voluntad, y en los que los vecinos dirimían y trataban los asuntos que les afectaban de manera colectiva.

El pleito contra los dos presbíteros seguiría su curso, prolongándose por espacio de meses. Los abogados de ambas partes utilizaban en sus defensas todos los recursos procesales que la ley les permitía. En un momento del proceso, Benito de Oria, procurador de los sacerdotes, lograría que estos fuesen excarcelados y recuperasen el control de sus propiedades, pues el coste del confinamiento y la imposibilidad de atender sus bienes les estaban asfixiando económicamente. Esta decisión sería recurrida por el procurador del conde de Lemos, alegando que la libertad de los presbíteros no hacía sino alentar aún más la sublevación e insumisión campesina, en perjuicio de los intereses de su cliente. El vicario general era contrario a modificar el auto de liberación, y ante su negativa los abogados del conde de Lemos recurrieron la decisión ante el tribunal metropolitano de Santiago de Compostela, instancia judicial inmediatamente superior a la audiencia de Lugo.

El pleito se iría complicando por momentos, con decretos dados en Santiago que no terminaban de ser aplicados por la autoridad eclesiástica de Lugo. El abogado responsable de la defensa de ambos sacerdotes presentaría una serie de testigos para tomarles declaración. Uno de ellos

fue Andrés de Soto, labrador, vecino del Coto de Doade, de 48 años, que, aunque no pertenecía al Coto Novo y no le afectaban sus impuestos, estaba informado de cómo se habían desarrollado los acontecimientos. A una de las preguntas que le formularon, contestó lo siguiente:

«[...] habrá a todo su acordar doce años, poco más o menos, que hallándose el que declara en la casa de habitación de don Pedro de Lara, vecino que fue de la villa de Monforte, ahora difunto, y tesorero que ha sido del excelentísimo señor conde de Lemos, con el motivo de ir a hacer la paga de alcabala de su partido, ha visto que algunos vecinos de dicho Coto Novo, de que por ahora no es acordado, concurrieron a hacer la paga de fanegas y gallinas; en cuya ocasión también ha visto que dicho tesorero lo primero que hacía era sacar del principal que llevaban para la paga las costas para los ministros, que a todo su entender y acordar cobraba de los pobres por razón de la gallina a dos cuartos y de los demás no hace memoria de ello, los cuales se quejaban y lastimaban así porque se les cobraban dichas costas como porque no sabían por qué razón se les llevaba dicha fanega y gallina; y en otra ocasión a todo su acordar, en el año pasado de mil setecientos y treinta, hallándose el que declara en su casa de morada llegaron a ella por distintas veces algunos moradores de dicho Coto Novo, como entre ellos fueron Juan do Campo de Marcelle, vecino de la feligresía de San Miguel de Marcelle, el cual le dijo al testigo le estaban ejecutando por la fanega ministros, y que para dar satisfacción de lo que le cobraban quería vender una amboa e iba a saber si se la quería comprar, y a que le respondió el que declara le expresase cómo era aquello de la fanega y cuánto se cobraba, a que le dijo que algunos años les pedían y cobraban a sesenta reales, otros a cincuenta, otros a cuarenta, y en otros a menos, pero que a él le cobraban cada año cuarta fanega y que estaba debiendo dos o tres años y por ellos había de pagar a su entender sesenta o setenta reales, pero no le especificó si en dicha cantidad entraban costas, sí que en dicha cobranza no había número cierto. Y también a la misma sazón llegó otro vecino de la feligresía de Gundivós, que no se acuerda de su nombre, diciéndole al que declara si le

quería comprar un buey para la misma paga de fanegas, o si le daría noticia de alguna persona que se lo comprase, pero el testigo no apreció nada de ello, sí que dicho Juan do Campo también vendió dos cerdos en dicha ocasión según él mismo se lo refirió, y generalmente se quejaban los vecinos de dicho coto, y principalmente a los domingos al salir algunos de ellos de oír misa de la parroquia del testigo, de que les habían oprimido con justicia a la paga de dichas fanegas y gallinas, de lo cual se persuade el testigo se moverían los vecinos de dicho coto apremiados y oprimidos a poner dicho pleito al referido señor conde y resistirse a la paga de dichas fanegas [...]»

En total fueron más de una docena los testigos que declararon a favor de la inocencia de Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz. Ninguno de ellos había visto jamás en persona al conde de Lemos. Entre los que declararon estaba Antonio Méndez, maestro de niños en la escuela que un año antes había puesto en marcha en la parroquia de Proendos don Pascual Pérez de Armesto, presbítero. A una de las preguntas que le formularon, respondió:

«[...] con el motivo de haber sido el testigo criado de don Esteban Pérez Feijoo, tesorero que fue de su excelencia, ahora difunto, por espacio de cuatro meses poco más o menos, y habrá treinta años que salió de dicho servicio en que se ejercitaba de oficial de pluma y contador del dinero, sabe y ha visto que los vecinos del Coto Novo no pagaban a su excelencia el señor conde de Lemos las fanegas, servicios y gallinas voluntariamente, sino que se les apremiaba con costas por el ministro de rentas que para esto estaba nominado, que a su parecer al tiempo era don Francisco Varela, ahora difunto, vecino que fue de dicha villa de Monforte, y cuando se ofrecía a hacer la paga de dicha fanega, gallina y servicios a diferentes vecinos de dicho coto, de cuyos nombres no es acordado por el transcurrir del tiempo, ha visto que a estos y diferentes mujeres los unos se iban lastimados y las otras llorando de que les obligaban a dicha paga, sin saber el derecho que su excelencia tenía para que se les apremiase

a ello por dicho ministro, y además de ello les llevase por costas y salarios de él a los que pagaban fanega a real y a los de gallina a dos cuartos, y a los más respectivamente a lo que a cada uno se había compartido, y desde este tiempo hasta ahora siempre ha tenido noticia se ha practicado lo mismo excepto con las viudas, que a estas no se les cobraba nada por razón de costas, por cuyas razones es público en dicho coto y feligresía del testigo se han movido los vecinos de él a poner pleito a su excelencia resistiendo dicha paga.»

En cada una de las declaraciones se iban desgranando los casos particulares que afectaba a cada testigo, detallando los excesos sufridos y aportando suficientes ejemplos de arbitrariedades cometidas por los administradores y factores del conde de Lemos. En todas ellas se eximía sin embargo a los dos curas del papel que la parte contraria les imputaba en la sublevación popular. Asimismo, todos afirmaban que las juntas vecinales de Barantes y Liñarán habían sido convocadas con total libertad y sin que mediase coacción ninguna.

Poco después serían los abogados del conde de Lemos quienes presentasen sus testigos para confirmar las tesis que ellos defendían. Entregaron una serie de preguntas concretas y una relación de nombres para ser interrogados. En la nómina de testigos figuraban notarios, abogados y cargos públicos del entorno de los estados de Lemos; personas de la talla de Alonso Pérez Guerrero, contador mayor del señor conde en la villa de Monforte; Agustín Rodríguez Armesto, pretendiente a la vara de merino del Coto Novo, designado por el propio conde; Antonio Méndez, teniente de juez y ministro en la jurisdicción del Coto Novo; Nicolás Quiroga, labrador, vecino de la feligresía de San Pedro de Bulso, que ejercía de casero de don Ginés de Vega Pérez Feijoo, el cual era regidor en la villa de Monforte por nombramiento del señor conde; o Bernardo Antonio Rodríguez, notario de la jurisdicción del Coto Novo y criado que había sido durante algunos años de Alonso Pérez Guerrero, contador actual del conde de Lemos, que era la persona encargada de presentar a todos ellos como testigos.

La lista de nombres superaba con creces la docena, y todos, de alguna manera, tenían motivo de gratitud hacia don Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos. Por ejemplo, don Vicente de Novoa y Cadórniqa, vecino de la casa de Valiño en la parroquia de Santiorxo, hijo de don Mauro de Novoa, que en su día había sido juez de la jurisdicción del Coto Novo, nombrado por el propio don Ginés. O también Antonio Rodríguez, labrador, que durante años fue asistente y criado de don Joseph Fort y Recuerda, cura en aquel momento de la feligresía de San Vicente de Pinol y anteriormente mayordomo y capellán del propio Ginés Ruiz de Castro, quien en recompensa por sus servicios le había concedido el curato de Pinol, del que el señor conde tenía derecho de presentación. Joseph Fort sería uno de los curas que más harían por desestiminar la acción de los dos sacerdotes y desmovilizar la sublevación popular.

Resultaba evidente que las declaraciones que podían ofrecer estos testigos eran todo menos imparciales, respondiendo exclusivamente a los intereses del señor conde de Lemos. Tampoco ninguno había tenido ocasión de conocerlo en persona, pero todos se sentían en la obligación de declarar en la línea de lo que era previsible: denunciaron de manera unánime que la actuación de Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz había resultado determinante para que los vasallos del Coto Novo se sublevasen contra su señor territorial.

A petición de los abogados del señor conde, y por orden del juez metropolitano de Santiago, los dos presbíteros fueron nuevamente recluidos en la ciudad de Lugo, esta vez en el recinto de la cárcel de corona. Allí permanecerían en tanto prosiguiesen las diligencias procesales.

Entre tanto, la sentencia que en 16 de diciembre de 1730 había pronunciado la Real Audiencia de la Coruña, determinando que las cantidades adeudadas al conde de Lemos debían ser satisfechas a la mayor brevedad, sería ratificada también por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. La fecha de esta última resolución era de 19 de junio de 1733, y en ella se desestimaba la apelación formulada por Domingo Carnero, Juan Álvarez y demás

consortes y vecinos del Coto Novo. No hubo condena en costas, pero ordenaron que se llevase «a pura y debida ejecución».

Los ministros del Coto Novo pasaron a la acción sin demora convocando a los morosos, y a pesar de que en esta ocasión su actuación debió de ser más incisiva que en situaciones anteriores, la postura de los vecinos se mantendría mayoritariamente compacta, negándose a comparecer.

«El señor corregidor, en vista [...] de que se haya noticioso que las partes que se buscan no quieren parecer, y que así ellos como los demás luego que avistan a su merced o al presente escriban se escapan, y para excusar otros más salarios, pretexita dar orden a Antonio Méndez, ministro en esta jurisdicción, para que de noche o de día esté con ellos y los convoque y cite para que mañana por la tarde se junten en el campo de Villaodriz de la dicha feligresía de Bolmente, para efecto de hacerles la diligencia en persona, noticiando a los más vecinos de dicha feligresía de Bolmente se junten en el mismo sitio, para intimarles concurran a pagar lo que cada uno debe.»

Los campesinos del Coto Novo llevaban más de dos años de lucha y resistencia, y comenzaban a surgir las primeras diferencias entre ellos. A ello sin duda contribuyó la labor que ejercieron algunos curas párrocos, sobre todo el de Barantes y el de Pinol, como ya hemos apuntado. Desde sus púlpitos trataban de hacer comprender a sus feligreses que a la postre la postura que defendían no iba en su beneficio, y que antes o después tendrían que ceder. Enfrente tenían todo el aparato administrativo y judicial controlado por los factores del conde de Lemos, y la vida para algunas familias, sobre todo las más humildes, empezaba a resultar bastante asfixiante. Poco a poco surgieron las primeras dudas y algunos vecinos se pronunciaron en contra de los procesos que se tramitaban en la audiencia de Lugo y en la Real Chancillería de Valladolid. Aducían en su descargo que se sentían engañados por las promesas que los dos curas y otros vecinos del Coto Novo les habían hecho. Una de esas primeras bajas fue la de Benito Carnero, vecino de la feligresía de Santa María de Bolmente:

«Digo que a mi noticia es venido que vuestra merced se haya entendiendo en la ejecución de un despacho del Real Tribunal para hacer pago al excelentísimo conde de Lemos, mi señor, de la renta de fanejas que le pagamos los vecinos de esta jurisdicción, levantándonos con ella persuadidos de malos consejos, y llevado de ellos he dado poder para el pleito en los 26 de marzo del año pasado de 1730, por ante Juan Vázquez Sampaio, escribano; y ahora más bien informado, revoco dicho poder y me aparto del pleito y estoy pronto pagar lo que estuviera debiendo de dicha renta, para lo cual hago manifestación del dinero, en cuya atención suplico a vuestra merced que habiéndome por apartado se sirva no proceder contra mí por ser de justicia, que pido, y testimonio de este pedimento y su decreto por los derechos debidos.»

El cura de Barantes fue quien se implicaría más en la reconversión de sus feligreses. En una reunión convocada en Santa Marta fueron varios los vecinos que se sumaron a revocar los poderes que en su día habían dado. La tendencia a partir de entonces ya sería imparable. Cada vez eran más los que abandonaban la lucha y pedían que no se aplicasen sanciones en su contra.

El pleito contra Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz estaba visto para sentencia y así se lo expusieron al vicario general ambas partes en litigio. A primeros de octubre de 1734, tanto Domingo Antonio de Castro, en nombre del conde de Lemos, como Manuel Esteban Pardo, en nombre de los presbíteros, le reclamaban tomase una determinación y dictase la sentencia definitiva. Pero el destino les jugó una mala pasada, pues un mes antes, el 2 de septiembre de 1734, había fallecido el obispo titular, Manuel Santa María Salazar, por lo que la sede quedaría vacante a partir de ese día, con los asuntos en trámite paralizados. Así permanecería hasta septiembre de 1735, en que tomaría posesión del cargo Cayetano Gil Taboada, el nuevo obispo de la diócesis. Durante todo ese tiempo el pleito permaneció sin resolver y los dos presbíteros continuaron en prisión. Las diligencias se retomarían en enero de 1736,

cuando ambos procuradores insistieron en la urgencia de pronunciar una sentencia definitiva, pues los intereses de sus respectivos clientes se estaban viendo seriamente dañados. La sentencia llegaría finalmente el 9 de julio de ese mismo año de 1736.

«En el pleito y causa criminal que ante nos pende y se litiga entre el excelentísimo señor conde de Lemos, Domingo Antonio de Castro su procurador, de la una parte; don Martín Díaz y don Bartolomé Rodríguez, presbíteros, Domingo Antonio Mariño procurador en nombre de ellos, de la otra, sobre sublevación y más que contienen los autos vistos, fallamos, atento los autos y méritos del proceso, a que nos referimos, que por lo que de ellos resulta y de las revocaciones de poder que han otorgado algunos vecinos del Coto Novo en los cuatro, cinco, seis y ocho de marzo del año pasado de 1731 por ante Manuel Fernández Pardo, escribano de su majestad, en que confiesan haber sido aconsejados para las juntas que han hecho por los referidos don Martín Díaz y don Bartolomé Rodríguez, en cuya consecuencia les debemos de mandar y mandamos que a lo adelante no se mezclen ni infieran en ninguna juntas ni se proposen a hacer sublevación a dichos vecinos y más personas, sean o no vasallos del mencionado señor conde de Lemos, con apercibimiento que haciendo lo contrario serán castigados con el rigor correspondiente; y por el delito que han cometido en concurrir a las juntas que hicieron los referidos vecinos del Coto Novo y sublevación que contienen los autos, les debemos de condenar y condenamos en las costas causadas en este pleito, y atendiendo a sus cortos medios y crecidos gastos que han tenido, las moderamos en 330 reales de vellón, los que paguen mancomunadamente y se entreguen a la parte de dicho excelentísimo señor conde; y además de ello, por la falta de la religión del juramento que ha hecho don Martín Díaz en su confesión, negando haberse hallado en junta alguna, y que consta lo contrario por haber sido testigo instrumental del poder que han otorgado dichos vecinos en la que han hecho en los 16 de abril del año de 1730, que pasó por ante Juan Vázquez Sampaio, también escribano, le multamos en

tres trucados de vellón, aplicados para las Madres Recoletas de esta ciudad; y para el pago de uno y otro se libre el despacho necesario, y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así la pronunciamos y firmamos. Firma: Don Antonio Crisóstomo Montenegro y Páramo, provisor y vicario general en Lugo.»

El fallo sería notificado a las partes, consolidando las tesis del conde de Lemos en detrimento de las exigencias planteadas por los vecinos del Coto Novo. Sin embargo, tres meses antes de que se hubiese dado a conocer esta sentencia de Lugo, el tribunal de la Real Chancillería se había pronunciado sobre la demanda de súplica presentada por dichos vecinos del Coto Novo contra el conde de Lemos, dándoles la razón a ellos, y en grado de revista —¡doscientos años después!— acordó finalmente dar por buena la sentencia que estaba pendiente desde el año 1535, limitando los tributos que a partir de ese momento podría exigir el conde de Lemos a sus vasallos del Coto Novo. El tenor de la sentencia, emitida en Valladolid el 24 de abril de 1736, era el siguiente:

«En el pleito que es entre el concejo y vecinos del Coto Novo de los Brosmos, y Joseph García de la Peña su procurador de la una parte, y don Ginés Fernando Ruiz de Castro, conde actual de Lemos, marqués de Sarria, y Manuel Marín Moreno su procurador, de la otra, fallamos que la sentencia definitiva en este dicho pleito y causa dada y pronunciada por algunos de los oidores de esta Real Audiencia y Chancillería del rey nuestro señor, en tres de diciembre del año de 1535, de que por parte del dicho concejo y vecinos del dicho Coto Novo de los Brosmos y don Álvaro Osorio y doña Beatriz de Castro, condes que fueron de Lemos, fue suplicado, fue y es buena justa y derechamente dada y pronunciada; y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos con que en cuanto al pedido de enero solo pueda llevar el dicho conde de Lemos a los dichos vecinos cinco maravedís; en cuanto por las dichas sentencias se absuelve a los dichos condes de lo contra ellos pedido por dichos concejo y vecinos en

cuanto a llevarles a los que labran en los términos de dicho coto con bueyes fanegas de trigo y centeno, atento a los nuevos autos ante nos hechos y presentados y vistos en grado de suplicación, la debemos de revocar y revocamos, y haciendo justicia condenamos a dicho conde de Lemos a que de aquí adelante no lleve a dichos vecinos fanegas algunas por esta razón; y asimismo en cuanto por dicha sentencia se condena a dicho conde y condesa a que no lleven más de dos docenas de colmelos de paja de cada uno de los vecinos, la debemos de revocar y revocamos y mandamos que el dicho conde no lleve ni pida a los referidos vecinos la dicha contribución de paja; y no hacemos condenación de costas. Por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos. Firma: D. Josep Arguelles y Valdés; D. Nicolás Alfonso de Blasco; D. Pedro Jacinto de Arriaga; D. Josep Bernardo de Flores.»

De esta forma se zanjaba un contencioso judicial que se había prolongado por espacio de más de siete años. Bartolomé Rodríguez y Martín Díaz pudieron regresar a sus domicilios de Gundivós, mientras los vecinos del Coto Novo celebraban haber obtenido una victoria histórica contra el conde de Lemos, máxime si se tenía en cuenta las dificultades administrativas y jurídicas que habían tenido que superar.

Sin embargo, en agosto de 1748, habiendo transcurrido más de diez años desde que se dictase la sentencia de Lugo, el abono de las costas procesales en que habían sido condenados los dos presbíteros aún estaba sin liquidar. Quien lo reclamaba era María Josefa de Zúñiga y Castro, viuda que había quedado de Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos. Ella fue su heredera universal y, a pesar de su holgada situación económica, no renunció al cobro de esos 330 reales de vellón que los curas le adeudaban. Así pues, sus contadores en los estados de Lemos y en la villa de Monforte, Gabriel Fernández Cortijo y Salvador Barrado y Morales, factores y apoderados de la excelentísima señora, emprenderían por este motivo un nuevo pleito en la audiencia eclesiástica de Lugo.

Por otra parte, y a pesar de la sentencia favorable a los vecinos del Coto Novo dada por los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, la presión impositiva que seguían soportando seguía siendo excesiva. La condesa de Lemos mantenía el cobro del impuesto de fanegas y gallinas, además de otros muchos servicios, y para ello, más allá de su privilegiada condición, contaba con todo el aparato conminatorio que le facultaba su condición de titular del señorío jurisdiccional del Coto Novo.

Al frente de la recaudación de impuestos en el Coto Novo de los Brosmos, a mediados del siglo XVIII, estaba Manuel García Morado, escribano de su majestad y vecino de la Coruña, que actuaba en representación de la señora condesa valiéndose de una supuesta carta ejecutoria que había sido emitida en la Real Chancillería de Valladolid. Carta ejecutoria que los vecinos de los Brosmos ponían en duda, y por tanto se negaban a pagar lo que este les reclamaba. Así las cosas, el 3 de noviembre de 1753, un numeroso grupo de vecinos de las diferentes parroquias del Coto Novo decidió reunirse en el lugar da Pena de Gundivós, para dar poderes a media docena de personas que actuaran en representación de la comunidad. El texto de los poderes otorgados es suficientemente elocuente de cómo funcionaba la sociedad civil del Coto Novo en tiempos del Antiguo Régimen:

«En el lugar da Pena, feligresía de Santiago de Gundivós, jurisdicción del Coto Novo, tierra y condado de Lemos, a tres días del mes de noviembre del año de 1753, ante mí escribano de su majestad y testigos parecieron presentes Domingo Antonio Álvarez, Francisco Enríquez, Santiago Rodríguez, Justo Rodríguez, Juan Vázquez, Joseph González, Salvador López, Joseph Álvarez, Liberata Rodríguez, viuda, Josefa Rodríguez, viuda, Liberata López, viuda, Juan Díaz, Matías Rodríguez, Francisco Arias, Domingo Martínez, Joseph Díaz, Domingo Vázquez, Jacobo Fernández, Lucas Rodríguez, Mateo Arias, Joseph Arias, María Antonia González, viuda, Manuel Rodríguez, Diego López, otro Manuel Rodríguez, Miguel Arias, Pascual Rodríguez, Juan Antonio Rodríguez, otro Juan Antonio Ro-

dríguez, Tomás Arias y Pedro Arias de la feligresía de San Miguel de Marcelle; Eugenia Rodríguez, viuda, Domingo Fernández, viuda, Josefa Vázquez, viuda, Juan Rodríguez, Domingo Rodríguez, Agustín Vidal, Carlos Rodríguez, Inés de Quiroga, viuda, María Rodríguez, viuda, Benito Rodríguez, Pascual Rodríguez, Ángela Belaira, Josep Pérez, Martín Rodríguez, Santiago Rodríguez, todos de la feligresía de San Miguel de Santa Cruz; Gregorio López, Juan Antonio Díaz, Pedro Álvarez, Antonio Álvarez, Joseph Rodríguez, Martín Díaz y Juan Díaz de la feligresía de San Pedro de Bulso; Gregorio da Cruz, Tomás Díaz, Julián Díaz, Ángel Salgueiro, Pedro Salgueiro, Pedro Pérez, Juan Antonio González, Francisca Díaz, viuda, Josep Pérez, Inés da Cruz, viuda, Escolástica Rodríguez, viuda, Manuela Suárez, viuda, Jerónima Rodríguez, viuda, Josefa Feijoo, viuda, Micaela Martínez, viuda, Isidro Lorenzo, Pedro Rodríguez, Antonio González, Isabel de Santomé, viuda, María Antonia Rodríguez, viuda y Francisco Fernández, todos de la feligresía de San Salvador de Neiras; Juan Vázquez, Francisco González, Manuel de Naz, Domingo Rodríguez, Joseph Navarrete, Francisco Álvarez, Francisco López, Andrés Rodríguez, Juan Pérez, Francisco do Campo, Domingo de Coya, Juan González, Joseph Álvarez, Luis Conde, estos de la feligresía de San Miguel de Rosende; Manuela Rodríguez, viuda, Dominga Fernández, viuda, Catalina Díaz, viuda, Domingo Rodríguez, Amaro González, Bartolomé Rodríguez, Pedro Carnero, Felipe Carnero, Ana María Pérez, viuda, Domingo Rodríguez, Jacinto Díaz y Antonio Guedella, estos de la feligresía de San Jorge de Santorjo; Benito González, Benito García, Benito Arias, Andrés Beloije, Juan Francisco, Luis y Benito Álvarez, Pedro Álvarez, José Luis Sampaio, Domingo Álvarez, otro Domingo Álvarez, Manuel Carnero da Pena y Josep da Pena, todos de la feligresía de San Martín de Anllo; Gregorio López, Simón Fernández, Joseph Fernández, Domingo Rodríguez, Agustín Vázquez, Juan García, Domingo Fernández, Juan Antonio Pérez y Jacinto González, estos de la feligresía de San Vicente de Pinol; Juan Rodríguez, María Álvarez, viuda, María Pérez, viuda, Leonora Pérez, viuda, Teresa Fernández, viuda, Lorenzo Rodríguez,

viuda, Lorenzo Rodríguez, Domingo Carnero, Ángel Díaz, Teresa Rodríguez, viuda, Francisco Fernández, Antonio Rodríguez, María Antonia Enríquez, viuda, Benita Rodríguez, viuda, Joseph Arias, viuda, Pedro Tomás Rodríguez, Isabel Rodríguez, viuda, Bernabé Fernández, Narciso Pérez, Bernabé Álvarez, Antonio de la Iglesia, Joseph González, Catalina Díaz, viuda, Joseph de Gando y Andrés de Gando, estos de la feligresía de Santiago de Gundivós; Ana Pérez, viuda, Rosa Álvarez, Anselmo Rodríguez, Manuel do Campo, Joseph da Pena, Pedro de Vigo, Esteban Álvarez, Mariana Rodríguez, viuda, Antonio González, Benito Rodríguez, Juan Domingo Díaz, Domingo Rodríguez, Fluctuoso Pérez, Benito Pérez, Miguel Rodríguez y Silvestre Rodríguez, estos de la feligresía de San Juan de Barantes; Francisco Antonio Mantilla, Manuel Pérez, Domingo González, Valentín Fernández, Nicolás Cortés, Lázaro Pérez, estos de la feligresía de San Esteban de Anollo; Joseph González, Manuel Álvarez, Juan Antonio Cadeira, Manuel García, Pascual Guedellas, Catalina González, viuda, Domingo Fernández, Tomás Salgueiro, Domingo Pérez, Manuela Fernández, viuda, Antonio Rodríguez, Joseph López, Manuel Pérez, Juan do Taro, Amaro Prieto, Benito Vázquez, Pedro Rodríguez, Miguel Prieto y Domingo Rodríguez, de la feligresía de Santa María de Bolmente; Manuel Rodríguez, Santiago Rodríguez, otro Manuel Rodríguez, Domingo Rodríguez, Felipe González, Juan Martínez, Pedro Carnero, Bernardo Carnero, María Álvarez, viuda, otro Pedro Carnero y Cayetano Pérez, de la feligresía de San Salvador de Figueiroá; Juan Prieto y Juan Rodríguez de San Martín de Liñarán, todos ellos de esta dicha jurisdicción del Coto Novo, que así dijeron ser y llamarse, y que ellos y los más vecinos de este dicho coto, por quienes prestan la suficiente caución de rato grato en forma, de que estarán y pasarán por lo que los otorgantes hicieren y se obrare en virtud de este poder y contra ello no irán en manera alguna, dijeron que por la señora condesa de Lemos se obtuvo un real despacho o real carta ejecutoria del Real y Supremo Consejo de Castilla contra los otorgantes y más vecinos, sobre que le paguen renta que expuso estarles debiendo, con lo más que com-

prende, en cuya ejecución entiende Manuel García Morado, escribano de su majestad y vecino de la ciudad de La Coruña, y aunque los otorgantes ocurrieron ante él como tal ejecutor a pedirle les diese vista de su comisión y ejecutoria con que obraba, y más autos en razón de ella hechos, para deducir y exponer las excepciones y derecho claro que les asiste, y que no deben contribuirle con semejante carga ni pensión, y a nada de ello quiso diferir dicho escribano ni oírles como debía; ni tampoco los otorgantes por respectos particulares de la citada señora condesa y sus factores, no han podido lograr que los escribanos, abogados, procuradores y más oficiales les quisiesen defender ni asistir, así los de Monforte de Lemos como de todo el condado y estados de dicha señora condesa, viéndose los otorgantes hostigados y estrechados a quedar indefensos por el valimiento y poderío de la sobredicha, y de este modo se hallan algunos vecinos de dicho coto presos y sus bienes secuestrados y embargados y otros vendidos, y dicho ejecutor procediendo a ello sin oírles, pretextando no haber personas que tengan poder para darle la vista de dicha real ejecutoria y más autos; y para que las haya, desde luego en la mejor forma y manera que puedan y deba valer dan y otorgan todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y sea necesario, a Agustín Díaz, vecino de este lugar da Pena, a Pedro Carnero, vecino del lugar de Casaniño de la feligresía de Santa Cruz, a Manuel do Piñeiro de la feligresía de Bolmente, a Juan Antonio de Cadeira, también de Bolmente, y a Pedro Rodríguez, vecino del lugar y feligresía de Neiras, a los cuales juntos y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas puedan parecer y parezcan delante dicho ejecutor y pidan vista de dicha real ejecutoria o despacho con que obra, y más autos por él obrados, como también acudan al Real y Supremo Consejo y más tribunales y jueces eclesiásticos y seculares que con derecho puedan y deban [...]»

Los vecinos del Coto Novo, pues, estaban decididos a no cejar en sus reclamaciones.

## **EPÍLOGO**

### **REFLEXIONES FINALES**

La historia de este largo contencioso protagonizado por los vecinos del Coto Novo contra los condes de Lemos, de quienes eran sus vasallos, es paralela a la consolidación del Estado moderno en España.

Cuando a comienzos del siglo XVI surgieron en la región los primeros conflictos sociales de la era moderna, originados por el abusivo e injusto incremento de tributos y servicios que Beatriz de Castro, III condesa de Lemos, exigía a sus vasallos, la sociedad civil de aquella época era muy diferente a la que dos siglos más tarde se enfrentaría en los tribunales por similares motivos a Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos.

En el trasfondo de estas disputas judiciales, lo que se estaba debatiendo en realidad era una cuestión que resultaba crucial para enmarcar la condición social de que gozaban quienes habitaban ese territorio conocido como Verósimos, o los Brosmos, ubicado en el antiguo arciprestazgo de Amandi. Un territorio que estaba mayoritariamente bajo control de ciertos monasterios, gracias a los privilegios concedidos por diferentes monarcas a lo largo de los siglos XII y XIII, y que se había ido poblando a medida que se ofrecían nuevas oportunidades de contratos de foro. La comunidad campesina se fue haciendo cargo de las heredades útiles existentes y tendería a ganar espacios productivos en los montes yermos, organizándose por mera necesidad de supervivencia en función de sus propias reglas de convivencia. La vida en aquellas pos-

treras centurias medievales era necesariamente colectiva, y como tal así la entendían los colonos que fueron asentándose en aquel territorio. La unidad de producción agraria en aquel tiempo eran los cotos redondos, consistentes en un reducido número de fincas agrupadas y colindantes entre sí, en donde se edificaba un casar que diese cobijo a una familia campesina para explotar sus propiedades en régimen de autosuficiencia. El marco de debate donde estas familias de colonos planteaban sus conflictos y desafíos fue el concejo vecinal, auténtico núcleo organizativo de la sociedad civil en aquella época. En la Galicia de la Baja Edad Media, los concejos vecinales fueron la forma elemental del autogobierno local, donde los vecinos participaban de las decisiones que afectaban a la comunidad.

El sociólogo alemán Ferdinand Tönnies acertó al describir como «comunitaria» la naturaleza de esta sociedad rural de finales del medioevo. Los individuos de la sociedad civil de entonces vivían en «comunidad», en contraposición a los de finales del siglo XVIII, que lo hacían ya como «asociación» de individuos, consecuencia inmediata de la incipiente revolución industrial y su inevitable influencia sobre las prioridades particulares en detrimento de las colectivas.

Ferdinand Tönnies formó parte del selecto grupo de científicos —como Durkheim, Simmel, Weber o Freud— que a finales del siglo XIX y principios del XX reformularon la problemática de las relaciones sociales, sentando las bases de la sociología moderna. Para Tönnies, la circunstancia que determinaba el punto de inflexión en la evolución de un colectivo humano radicaba en el paso de una estructura social basada en intereses compartidos por la «comunidad», a otra en que los individuos se «asociaban» entre sí por intereses particulares, que a la postre podrían repercutir o no en un supuesto beneficio colectivo.

El punto de partida para Tönnies fueron los trabajos filosóficos y científicos de Thomas Hobbes, sobre todo sus dos obras fundamentales: *Del ciudadano* y *Leviatán*. Hobbes llegó a la conclusión de que la humanidad provenía de un «estado de naturaleza» que requería ser contro-

lado y regulado, porque, de lo contrario, la propia condición humana, marcada por la ambición y el ansia de poder, llevaría a una guerra de todos contra todos, en la que la especie humana corría el riesgo de desaparecer. La conocida frase de «el hombre es un lobo para el hombre» resume bien su filosofía. Estaba plenamente convencido de que sin un acatamiento a las leyes y la sumisión a un gobierno fuerte, la vida en comunidad no sería posible. Hobbes apostaba por la instauración de un gobierno centralizado, absoluto y único.

La situación en la península ibérica a comienzos de la Edad Moderna era precisamente la que describía Hobbes en sus reflexiones como punto de partida. Todo el empeño de los Reyes Católicos en aquel momento radicaba en afianzar un gobierno centralizado que fuese capaz de imponer una legislación que garantizase el orden y la paz en los territorios de la Corona. Para ello contaron con la colaboración necesaria de los estamentos de la nobleza y de la Iglesia, en detrimento de la población civil del estado llano.

No obstante, la Corona, en un pulso por amortiguar la influencia que tenían los señores territoriales en sus territorios, y afianzar el poder hegemónico de la monarquía, no dudó en atender las reivindicaciones que en ocasiones ese pueblo llano le demandaba cuando se excedían en sus atributos esos grandes señores. De ahí que, según el fallo que inicialmente dieron los oidores de la Real Chancillería de Valladolid, el desenlace del conflicto entre la III condesa de Lemos y los vecinos del Coto Novo de los Brosmos fuese favorable a estos últimos.

Las revueltas campesinas fueron relativamente frecuentes en la Europa de los siglos XVI y XVII. En Galicia serían especialmente prematuras, teniendo como principal referente las revueltas *irmandiñas* de finales del siglo XV. Pero esas revueltas campesinas, en las que se cuestionaba la relación entre el señor territorial y sus vasallos, se fueron resolviendo con un falso equilibrio entre las partes, que no terminaba de consolidar las bases necesarias para afianzar una paz duradera. Habría

que esperar a la incorporación de Thomas Hobbes a la escena filosófica e intelectual de la época para que con sus aportaciones se comenzase a analizar en profundidad esa relación que se establecía entre el señor territorial y sus vasallos, dando respuesta, sobre todo, a cuáles eran los fundamentos que sustentaban la legitimidad de dicha relación. El punto de partida, según Hobbes, había que buscarlo en la ley de la supervivencia de la especie humana, que viene intrínseca en su propia condición como especie. El miedo a que esa supervivencia se pueda ver interrumpida hace que todo hombre trate de sobrevivir a costa de los demás. Por tanto, si partiendo de ese supuesto los hombres se comportasen sin control de sus impulsos naturales, se destruirían los unos a los otros y el miedo se apoderaría de la gran mayoría, pues todo quedaría reducido a la ley del más fuerte. Incluso el más fuerte podrá siempre temer que apareciese alguien que fuese aún más fuerte y poderoso que él, por lo que el miedo se mantendría e iría en continuo aumento. Para evitar ese círculo vicioso, en que el miedo genera más miedo, no cabía otra salida —según el pensamiento de Hobbes— que alcanzar un contrato social por el cual se constituya un poder político absoluto que vaya contra el «estado de naturaleza» innato en el hombre, de tal modo que permitiese garantizar la supervivencia de la colectividad. Ese contrato social es lo que él denominaba «Leviatán»: el Estado.

Thomas Hobbes era hijo de clérigo. En su prólogo al libro del *Leviatán*, el profesor Tierno Galván advertía que los pensadores de los pueblos anglosajones partían con cierta ventaja en relación con los de los pueblos latinos. La cultura renacentista y moderna de estos últimos era en gran medida obra de sacerdotes y de monjes enclaustrados, mientras que la cultura alemana y anglosajona era obra de hijos de sacerdotes, los cuales habían absorbido desde niños el ambiente intelectual en el propio seno de su familia. Por esta razón —según Tierno— terminaban estando mejor preparados y siendo más brillantes en sus deducciones. Quizás por ello en España, anclada en la tradición escolástica, la formación del Estado moderno siguió un recorrido un tanto particular.

A pesar de que en España no surgió ningún pensador relevante que reflexionase sobre qué aspectos básicos debían estructurar la sociedad civil como Estado, a lo largo de la Edad Moderna se iría configurando un modelo en el que el poder centralizado de la monarquía se fue conformando en base a un acuerdo tácito con las grandes familias de la nobleza, suprimiendo cualquier posibilidad de que el pueblo llano pudiese actuar por sí mismo en defensa de sus intereses. Esta tendencia se agudizaría aún más con la incorporación de la dinastía de los Borbones. En tiempos de Felipe V, los antiguos concejos comunales de la época medieval fueron suprimidos por ley y tan solo se admitían las reuniones vecinales cuando estas estaban presididas por la autoridad judicial competente, la cual en última instancia había sido designada por el poder central. Esa centralización del poder judicial y administrativo por parte de la Corona supuso un cambio de paradigma en la organización social territorial. Los concejos vecinales dejaron de ser espacios de participación ciudadana y perdieron su autonomía para gestionar los asuntos locales. El papel del Estado a la hora de gestionar los asuntos de sus ciudadanos se fue imponiendo de manera paulatina, y para ello la Corona contaría con la aquiescencia de los titulares al frente de las jurisdicciones territoriales, en manos siempre de la alta nobleza o de la Iglesia. De esta forma la Corona de Castilla terminaría afianzando su modelo de Estado y consolidando su control sobre el Reino de Galicia, reduciendo la capacidad de autogobierno de las comunidades locales. Este proceso contribuyó sin duda a la transformación de la estructura social y política de Galicia, alejándola de su modelo medieval y acercándola a un sistema más acorde con las teorías del Estado moderno que preconizaba Thomas Hobbes.



En el Coto Novo de los Brosmos —señorío del condado de Lemos— se produjo una revuelta campesina en el verano de 1729. El detonante sería la abusiva política impositiva emprendida por Ginés Ruiz de Castro, XI conde de Lemos. Al frente de esa insurrección popular se situaron dos sacerdotes mercedarios, vecinos de la parroquia de Gundivós. Ante la negativa de los vecinos de los Brosmos a pagar los impuestos que el conde les exigía, don Ginés no dudaría en acusar a dichos sacerdotes de sublevar a sus vasallos, presentando contra ellos una querella criminal.

En el transcurso de este interesante —y poco conocido— pleito, ambas partes aportaron en su defensa abundantes testimonios y pruebas, como el privilegio otorgado por el rey Alfonso XI, en 1336, a favor de Pedro Fernández de Castro, en el que se le cedían las tierras del Coto Novo de los Brosmos, o la sentencia dada por la Real Chancillería de Valladolid sobre otra revuelta campesina que tuvo lugar en 1523, que protagonizaron los vecinos del Coto Novo contra la III condesa de Lemos, doña Beatriz de Castro.

Entre el pleito de comienzos de la Edad Moderna y el que finalizaría a mediados del siglo XVIII existen muchos puntos en común. En definitiva, lo que en ambos casos se estaba gestando era la supresión de las organizaciones vecinales como espacios de debate donde el pueblo llano podía expresar sus quejas.

Estos pleitos nos brindan la oportunidad de asistir, desde su origen, a la historia social del Coto Novo de los Brosmos, territorio comprendido dentro del antiguo arciprestazgo de Amandi, actual Concello de Sober. Tanto el desarrollo del proceso judicial como su desenlace son un claro ejemplo de cómo se fue consolidando la estructura del Estado moderno en función del control que de la justicia hicieron los estamentos sociales más privilegiados, en detrimento de las ancestrales estructuras organizativas del estado llano, especialmente los concejos vecinales.